

ORDENANZAS FISCALES



ÍNDICE

1. Ordenanza Fiscal Nº1: Reguladora del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.....	3
2. Ordenanza Fiscal Nº2: Reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	7
3. Ordenanza Fiscal Nº3: Reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras	14
4. Ordenanza Fiscal Nº4: Reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.....	26
5. Ordenanza Fiscal Nº5: Reguladora de las contribuciones especiales.....	39
6. Ordenanza Fiscal Nº6: Reguladora de la tasa por licencias urbanísticas.....	45
7. Ordenanza Fiscal Nº7: Reguladora de la prestación patrimonial de carácter no tributario por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche y mantenimiento de contadores.....	50
8. Ordenanza Fiscal Nº8: Reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos solidos urbanos.....	58
9. Ordenanza Fiscal Nº9: Reguladora de la tasa por prestación de los servicios de alcantarillado	61
10. Ordenanza Fiscal Nº10: Reguladora de la tasa por licencias de apertura de establecimientos.....	64
11. Ordenanza Fiscal Nº11: Reguladora de la tasa por los documentos que expidan o de que entiendan la administracion o las autoridades municipales.....	69
12. Ordenanza Fiscal Nº12: Reguladora de la tasa por ocupación de la via publica con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico	72
13. Ordenanza Fiscal Nº13: Reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso publico con mesas, sillas, y otros elementos análogos con finalidad lucrativa	76
14. Ordenanza Fiscal 14: Reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública por entrada de vehiculos a través de las aceras	80
15. Ordenanza Fiscal 15: Reguladora de la tasa por ocupación del vuelo, suelo y subsuelo de las vías publicas del municipio.....	84
16. Ordenanza Fiscal 16: Reguladora de la tasa por instalación de quioscos en la via publica	87
17. Ordenanza Fiscal 17: Reguladora de la tasa por prestación de los servicios del polideportivo y utilización campos de fútbol	92
18. Ordenanza Fiscal 18: Reguladora del precio público por la utilización de las viviendas supervisadas sitios en el centro de mayores de Suances.....	96
19. Ordenanza Fiscal 19: Reguladora de la tasa por prestación de servicios urbanísticos	98
20. Ordenanza Fiscal 20: Reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida de perros	103
21. Ordenanza Fiscal 21: Reguladora de la tasa por prestación de los servicios de celebración de bodas civiles	107
22. Ordenanza Fiscal 22: Reguladora de la tasa por prestación del servicio municipal de medición y control de ruidos y vibraciones en locales y establecimientos	109
23. Ordenanza Fiscal 23: Reguladora de la tasa por prestación de los servicios de biblioteca pública.....	112
24. Ordenanza Fiscal 24: Reguladora del servicio municipal de escuela infantil.....	114
25. Ordenanza Fiscal 25: Reguladora de la tasa por prestación de servicios de tanatorio municipales	116
26. Ordenanza Fiscal 26: Reguladora del precio público por la prestación del servicio de "catering social"	119
27. Ordenanza Fiscal 27: Reguladora de la tasa por servicios funerarios.....	123
28. Ordenanza Fiscal 28: Reguladora del precio publico del servicio de teleasistencia domiciliaria.....	125
29. Ordenanza Fiscal 29: Reguladora del precio publico por estacionamiento en terreno gestionado por la corporación.....	136
30. Ordenanza Fiscal 30: Reguladora del precio publico por la prestación del servicio de escuelas deportivas municipales	140
31. Ordenanza Fiscal 31: Reguladora del precio publico por la prestación de los servicios de campamento urbano y talleres infantiles	143
32. Ordenanza Fiscal 32: Reguladora del precio publico por la prestación de servicios culturales	148
33. Ordenanza Fiscal 33: Reguladora del precio publico por la prestación de los servicios de piscina, pista de tenis y pista de padel.....	150
34. Ordenanza Fiscal 34: Reguladora de la tasa por la cesión de instalaciones en el centro de emprendimiento.....	154
35. Ordenanza Fiscal 35: Reguladora del precio publico por la venta de libros expurgados de la biblioteca municipal Elena Soriano	157
36. Ordenanza Fiscal 36: Reguladora de la tasa por prestación de los servicios de interés particular por la policía municipal.....	159
37. Ordenanza Fiscal 37: Reguladora de la tasa por derechos de examen	161
38. Ordenanza Fiscal 38: Reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de Suances	163
39. Ordenanza Fiscal 39: Reguladora del precio público por suministro de recarga eléctrica en puntos de recarga municipales.....	167

REGULADORA DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, se fija el tipo de gravamen aplicable en este Municipio.

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 2.

1.- Bienes de naturaleza urbana. El tipo de gravamen el impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en 0,45 por 100 (MODIFICACION PUBLICADA EN BOC DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2023 EXP 2023/1549).

2.- Bienes de naturaleza rústica. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes de naturaleza rustica se fija 0,35 por 100.

Artículo 3.

Se reducirán los tipos de gravamen en los Bienes de Naturaleza Urbana cuando sean aprobados los valores catastrales actualizados.

Artículo 4.-

BONIFICACIONES

1.- Gozarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre sociedades
- La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de las obras. Deberá aportarse fotocopia de la licencia de obras o del documento que acredite su solicitud ante el Ayuntamiento.
- Copia del recibo anual del IBI, o de documento que permita identificar de manera indubitada la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.

2.- Los sujetos pasivos que conforme a la normativa vigente ostenten la condición de titulares de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto, tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del mismo, siempre que el inmueble de que se trate constituya la vivienda habitual de la familia y tenga un valor catastral inferior a 75.000 euros.

Se entiende por vivienda habitual aquella que figura como domicilio del sujeto pasivo en el padrón municipal de habitantes.

Para disfrutar de la de la mencionada bonificación, los interesados, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Título vigente de familia numerosa, expedido por la Administración competente.
- Certificado de empadronamiento, o de documento que acredite que todos los miembros de la familia que constan en el título de familia numerosa, están empadronados en el domicilio familiar.
- Copia del recibo anual del IBI, o de documento que permita identificar de manera indubitada la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.
- La solicitud de bonificación deberá presentarse conforme se establece en el punto 4 de este artículo, antes del día 30 de diciembre del año anterior a aquel en que deba tener efectividad, sin que pueda tener carácter retroactivo. Para el ejercicio de 2006, transitoriamente, se establece como plazo límite para presentar la solicitud de bonificación, el día 31 de marzo de 2006.

Esta bonificación, que tendrá carácter rogado, se concederá por el período de 2 años; si bien el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o dejen de concurrir alguno de los referidos requisitos.

Los contribuyentes deberán comunicar al Ayuntamiento cualquier modificación de las condiciones que motivaron el reconocimiento de la bonificación.

Una vez tramitada y aprobada la bonificación en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana, la misma será notificada al sujeto pasivo de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su actual redacción.

3.- Gozarán de una bonificación del 50 % en la cuota del impuesto los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación queda condicionada a

que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Para disfrutar de la de la mencionada bonificación, los interesados deberán presentar, la siguiente documentación:

- Cédula de habitabilidad.
- Copia del recibo anual del IBI, o de documento que permita identificar de manera indubitada la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.
- Acreditación de los requisitos y características técnicas de los sistemas aludidos, así como certificado de su oportuna homologación.
- Los requisitos mencionados anteriormente deberán cumplirse en la fecha de devengo del impuesto, es decir, el 1 de enero del año natural.
- La solicitud de bonificación deberá presentarse conforme se establece en el punto 4 de este artículo, antes del día 30 de diciembre del año anterior a aquel en que deba tener efectividad, sin que pueda tener carácter retroactivo. Para el ejercicio de 2006, transitoriamente, se establece como plazo límite para presentar la solicitud de bonificación, el día 31 de marzo de 2006.

El efecto de la concesión de la bonificación comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

Una vez tramitada, previo informe de los servicios técnicos oportunos si fuera necesario, y aprobada la bonificación en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana, la misma será notificada al sujeto pasivo de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su actual redacción.”

4.- Las solicitudes de bonificación de los puntos anteriores se presentarán ante el servicio de gestión tributaria, sección de tributos locales, del Gobierno de Cantabria (Ente en el que se ha delegado la gestión de este impuesto), directamente o por cualquiera de los medios contemplados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su actual redacción.

Artículo 5.-

EXENCIONES

1.- Se considerarán exentos los inmuebles rústicos y urbanos, cuya cuota líquida no supere la cuantía de 5 Euros.

En el caso del los inmuebles rústicos sitos en un mismo municipio, se tomará como consideración al efecto de esta exención, la cuota agrupada de este impuesto de un mismo sujeto pasivo.

2.- Estarán exentos del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

Dicha exención deberá solicitarse por los sujetos pasivos y se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1º de Enero de 1.990, seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza, que consta de tres artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria, celebrada en Suances, a diez de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

FUNDAMENTO LEGAL Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.1 y 92 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

SUJETO PASIVO

Artículo 2.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3.

(MODIFICACION PUBLICADA EN BOC DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2023 EXP 2023/1274).

“Artículo 3. 1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede y oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con DISCAPACIDAD quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.
- f) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. Se exigirán (salvo excepción motivada) para la aplicación de la exención de los coches matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo, los siguientes requisitos:

- Las solicitudes presentadas hasta el 31 de diciembre producirán sus efectos en el siguiente ejercicio.
- Fotocopia certificado calificación discapacidad, en el que se detalle el porcentaje numérico (si fuera antiguo y no declarara el carácter permanente o no), se pedirá actualizado.
- Fotocopia carnet de Conducir.
- Fotocopia Seguro del Vehículo.
- Declaración de que el uso del vehículo es de forma exclusiva para la persona con discapacidad (Art. 93 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D.L. 2/2004).
- Fotocopia del D.N.I.
- Fotocopia de documentación de matriculación del vehículo a nombre de la persona con discapacidad.
- Estar empadronado en el Municipio de Suances en la fecha del devengo (1 de enero)
- La baja en el Padrón conllevará la pérdida de la exención”.

Y se modifica el art. 13, que pasa a estar redactado como sigue:

“Tendrán una bonificación del 100% para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha o su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La concesión de la bonificación tendrá carácter rogado, debiendo de acreditar las características y fecha de fabricación del vehículo que de derecho a esta bonificación.

Con carácter general, el efecto de la concesión de la bonificación comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que se apruebe el padrón, se concederá si en la fecha de devengo del tributo (1 de enero) concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Tendrán una bonificación del 33% de la cuota los vehículos:

1. Vehículos eléctricos de batería (BEV)
2. Vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV)
3. Vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV)
4. Vehículo eléctrico con cédula de combustible (FCEV)
5. Vehículo de hidrógeno (HICEV)
6. Vehículo híbrido no enchufable (HEV)

La concesión de la bonificación tendrá carácter rogado, previa solicitud por el sujeto pasivo, debiendo de acreditar las características del vehículo que de derecho a esta bonificación, con los siguientes documentos:

- Permiso de circulación del vehículo
- Ficha técnica del vehículo, certificado de características técnicas o documento que acredite que el vehículo funciona con los motores referidos.

Con carácter general, el efecto de la concesión de la bonificación comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo”.

BASES Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA EUROS
	2.008
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	18,01
De 8 hasta 11'99 caballos fiscales	48,60
De 12 hasta 15'99 caballos fiscales	102,56
De 16 a 19'99 caballos fiscales	127,72
De 20 caballos fiscales en adelante	131,33
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	118,76
De 21 a 50 plazas	169,06
De mas de 50 plazas	211,32
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	60,26
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	118,76

De mas de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil .	169,06
De mas de 9.999 Kg. de carga útil	211,32

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	25,15
De 16 a 25 caballos fiscales	39,56
De mas de 25 caballos fiscales	118,76

E) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 Kg. de carga útil	24,95
De 1.000 a 2.900 Kg. de carga útil	39,56
De mas de 2.999 Kg. de carga útil	118,76

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	6,09
Motocicleta motor eléctrico	
Motocicletas hasta 125 cc.	6,09
Motocicletas de mas de 125 hasta 250 cc. ...	10,77
Motocicletas de mas de 250 hasta 500 cc. ...	21,59
Motocicletas de de mas de 500 hasta 1.000 cc....	43,14
Motocicletas de mas de 1.000 cc.	86,38

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 5.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

REGÍMENES DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO

Artículo 6.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 7.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Artículo 8.

El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieren matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere Su clasificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

Artículo 9.

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamación previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 11.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Artículo 13.-

Tendrán una bonificación del 100% para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha o su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La concesión de la bonificación tendrá carácter rogado, debiendo de acreditar las características y fecha de fabricación del vehículo que de derecho a esta bonificación.

Con carácter general, el efecto de la concesión de la bonificación comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que se apruebe el padrón, se concederá si en la fecha de devengo del tributo (1 de Enero) concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Tendrán una bonificación del 33% de la cuota los vehículos:

1. Vehículos eléctricos de batería (BEV)
2. Vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV)
3. Vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV)
4. Vehículo eléctrico con cédula de combustible (FCEV)
5. Vehículo de hidrógeno (HICEV)

La concesión de la bonificación tendrá carácter rogado, previa solicitud por el sujeto pasivo, debiendo de acreditar las características del vehículo que de derecho a esta bonificación, con los siguientes documentos:

-Permiso de circulación del vehículo

-Ficha técnica del vehículo, certificado de características técnicas o documento que acredite que el vehículo funciona con motor eléctrico o híbrido enchufable.

Con carácter general, el efecto de la concesión de la bonificación comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1.992, inclusive.

VIGENCIA

La presente Ordenanza, regirá a partir del ejercicio 1.992 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza que consta de doce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada el día treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y uno.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto establecido en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

I.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.
2. El hecho imponible se produce por el solo hecho de la realización de las mencionadas construcciones, instalaciones u obras, independientemente de que se haya o no obtenido la licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Suances

II.- ACTOS SUJETOS

Artículo 2º

Están sujetos a este impuesto todos los actos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior, y en concreto:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de todo tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, al aspecto exterior o a la disposición interior de los edificios existentes o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras que se hayan de realizar con carácter provisional.
- d) La apertura de zanjas en la vía pública y las obras de instalación de servicios públicos o su modificación y ampliación.
- e) Los movimientos de tierras, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados,... salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado y autorizado.
- f) Los derribos y demoliciones de construcciones, totales o parciales.
- g) Las obras de cierre de solares o terrenos y de cercas, andamiajes o instalación de elementos auxiliares de la construcción.
- h) La nueva implantación, ampliación, modificación, sustitución o cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos.
- i) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier uso a que se destine el subsuelo.
- j) En general, los actos de edificación, instalación y uso del suelo, que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas, sujetos a Licencia Municipal.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley general Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los cuales se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueñas de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente condición de dueño de la obra.
2. Tiene la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

IV.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 4º

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea titular el Estado, Comunidades Autónomas o Entidades Locales, que estando sujeta al mismo, se destine a construcción o mantenimiento de carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales.

Artículo 5º

1. **Las construcciones, instalaciones u obras, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo, que justifiquen tal declaración.** Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Actuaciones de interés municipal:

1. Cines, teatros, museos y bibliotecas.....20%
2. Hospitales y residencias de ancianos.....30%
3. Guarderías, colegios, centros de enseñanza.....95%
4. Edificaciones vinculadas al desarrollo de creencias religiosas.....30 %
5. Instalaciones deportivas declaradas de interés municipal.....10 %
6. Actuaciones de fomento del empleo, nuevas empresas de interés general.....10 %

2. **Una bonificación de las Construcciones, Instalaciones y Obras, referentes a viviendas de protección oficial, en los siguientes términos:**

- 1... Viviendas de protección oficial (régimen general) 30 %
- 2... Viviendas de protección oficial (régimen especial)..... 50 %
- 3... Viviendas de protección oficial (régimen autonómico).....20 %

Se entenderá por viviendas de protección oficial aquellas viviendas sometidas a algún régimen de protección pública u oficial

En el supuesto de promociones mixtas en las que se incluyen locales y viviendas libres y locales y viviendas protegidas, el porcentaje de bonificación se aplicará sobre la parte de la cuota correspondiente exclusiva y estrictamente a los inmuebles protegidos. A tal fin el presupuesto presentado por el interesado deberá contener un desglose justificado en el que se determine el coste de los elementos protegidos.

3. Una bonificación del 90% a favor de las construcciones, instalaciones y Obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados

4. Para la determinación de la bonificación serán aplicables las siguientes reglas:
- a) Previa solicitud del sujeto pasivo, la concesión le corresponde al órgano competente en cada momento.
 - b) Los porcentajes de bonificación que anteceden no serán acumulativos, si concurriese más de una bonificación de las establecidas anteriormente el sujeto pasivo deberá optar por cualquiera de ellas sin que en ningún caso pueda simultanearse su aplicación.
 - c) La solicitud de bonificación deberá acompañarse de una memoria justificativa de las circunstancias concurrentes y de la documentación acreditativa de su catalogación, protección o interés en su caso.
 - d) Para la obtención de la bonificación en el caso de viviendas de protección oficial, será necesario aportar la calificación definitiva, de las viviendas, expedida por el organismo competente. Hasta tanto se aporte la misma, no procederá la aplicación de la bonificación correspondiente.
 - e) En caso de no realizarse adecuadamente las obras que integran el aspecto objeto de bonificación o no dedicarse éstas al uso por el que se estableció la reducción, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora. A tal fin la Administración municipal podrá comprobar la adecuación de las obras con la actuación de construcción o rehabilitación bonificada, así como realizar cuantas actuaciones de policía considere oportunas para acreditar el disfrute del beneficio.

V.- BASE IMPONIBLE

Artículo 6º

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionados con dichas construcciones, instalaciones u obras.

VI.- TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 7º

El tipo de gravamen será el 2,5% de la base imponible.

VII.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8º

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

VIII.- DEVENGO

Artículo 9º

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya solicitado u obtenido la correspondiente licencia.

IX.- GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 10º

1. Los sujetos pasivos están obligados a abonar el importe de la liquidación, que será determinada por la Administración municipal, en los momentos siguientes:
 - a) Cuando se conceda la licencia preceptiva, o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado estas, los sujetos pasivos están obligados a abonar la liquidación por el impuesto, en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, a partir del momento en que se les haya comunicado la concesión de la licencia y el importe de la liquidación.
 - b) Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, o se presente la declaración responsable o la comunicación previa no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, los sujetos pasivos están igualmente obligados a abonar el impuesto, una vez notificado. El pago realizado no conllevará ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de los sujetos pasivos.
2. La práctica y el pago de la liquidación a que se refieren los párrafos anteriores tendrá el carácter de liquidación provisional y será a cuenta de la definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras.
3. La base imponible para establecer la liquidación provisional la determinará la Administración municipal en función del método contenido en el anexo a esta Ordenanza. La liquidación que resulte será comunicada al solicitante, para su abono, en el momento en que le sea comunicada la concesión de la licencia o, en el caso de construcciones iniciadas sin licencia o con licencia denegada, en las comunicaciones por las que se inicien los procedimientos para restaurar el orden infringido.
4. En las obras menores, el solicitante de la licencia deberá aportar los datos de las unidades que componen la obra, a fin de calcular la base imponible en el trámite de liquidación provisional en función del método contenido en el anexo a esta Ordenanza.
5. En los casos en los que, por las características especiales o singularidad de la construcción, instalación u obra, no pudiese aplicarse en todo o en parte el método contenido en el anexo a esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el artículo 104.1.a) de la Ley reguladora de las

Haciendas Locales, a los efectos de la determinación de la base imponible de la totalidad o parte de la construcción instalación u obra concreta.

Artículo 11º

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso la cantidad que corresponda.

Artículo 12º

1. Salvo que se haya producido el devengo, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas en los casos de que se renuncie a la licencia de obras, sea ésta denegada, o se produzca su caducidad por causa imputable al interesado.

X.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13º

1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día que su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir del día 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO - DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

Al efecto de lo previsto en artículo 104.1.b) de la Ley de Haciendas Locales, la base imponible se calculará conforme a los módulos y coeficientes que se establecen a continuación

Método de cálculo de los costes de referencia de la construcción en Suances.

Introducción

El método de cálculo se ha elaborado para la consecución de un procedimiento adecuado para la obtención de valores de costes de la construcción próximos a los reales. Los presupuestos de referencia, calculados por este sistema, tendrán la consideración de valores tipo o medio, sirviendo para la máxima aproximación al Presupuesto Real, el cual, asumiendo el carácter individual de cada construcción, instalación u obra, dependerá de factores particulares imposibles de calibrar mediante un método genérico como éste.

El presente método tiene por objeto, a través de la definición de una serie de coeficientes de cálculo, aplicados a un valor económico actualizable representado por el Módulo Vigente, para cada una de las tipologías edificatorias susceptibles de formar un grupo de uso y características coherentes o para partidas

de obra globales, encontrar la máxima aproximación a los valores económicos ciertos, apoyándose en análisis de situaciones reales de mercado.

Metodología del cálculo

El sistema de cálculo tiene una base económica común para todo tipo de construcciones: el Módulo Vigente. El proceso básico de cálculo supone la aplicación sobre este Módulo de diversos coeficientes en función de la superficie construida total de la edificación y las calidades y usos de cada uno de los espacios que la definen o, para las partidas de obra de una construcción, instalación u obra concretas. Se obtienen en cualquier caso valores del precio unitario por metro cuadrado construido para cada uno de los diferentes usos o situaciones, que, aplicado a las superficies construidas totales de cada tipo y/o uso nos proporcionarán el Presupuesto de Referencia. Del mismo modo se actúa para precios de unidades de obra globales.

La obtención del Presupuesto Base o Base Imponible a efectos del impuesto se integra en la ficha de cálculo, obteniéndose de la asimilación al Presupuesto de Referencia calculado, con las correcciones que se describen en el punto IV.3 de este anexo.

Variables de cálculo.

1. EL MÓDULO VIGENTE. (M)

- a) Se establece como un valor actualizable en euros. Es referencia económica común para los cálculos aplicados a todos los tipos edificatorios y obras definidos en las fichas de obtención de los presupuestos de referencia.
- b) Se establece su valor en 274,39 €. Anualmente, el Módulo deberá actualizarse, y se realizará principalmente en función de las variaciones de los índices de precios de consumo o, en su caso, por las variaciones objetivas de los precios de ejecución material de las construcciones, instalaciones y obras. La aprobación de las variaciones a que haya lugar será efectiva por acuerdo de la mayoría absoluta del Pleno de la Corporación.

2. EL MÓDULO DE OBRA. (Mo)

- a) El Módulo de Obra es un valor variable en euros resultado de aplicar al Módulo vigente un coeficiente corrector en función de la superficie edificada: el Coeficiente de la Actuación “Ca”.
- b) El Coeficiente de la Actuación, es un factor que establece la variación del presupuesto de una obra en función de la magnitud de superficie edificada. Tendrá un distinto valor en cada uno de los tres tramos de superficie edificada siguientes:

Superficie construida menor de 999 m ²	Ca = 1,00
Superficie construida de 1000 m ² a 4.999 m ²	Ca = 0,95
Superficie construida mayor de 5.000 m ²	Ca = 0,90
- c) En el caso que por las características de la obra no se contemple la superficie construida de la actuación, el valor de “Ca” será igual a la unidad.

3. PRECIOS UNITARIOS. COEFICIENTES CORRECTORES.

- a) Los Precios Unitarios son valores, en euros por metro cuadrado de superficie construida, calculados como resultado de aplicar al Módulo de la Actuación los Coeficientes Correctores definidos para cada uno de las áreas de la edificación con condiciones constructivas, de uso y de situación particulares.
- b) Los Coeficientes Correctores son valores fijados en las fichas de cálculo que inciden sobre el Módulo de la Obra para la obtención de los Precios Unitarios.

4. PRESUPUESTO DE REFERENCIA Y PRESUPUESTO BASE.

- a) El Presupuesto de Referencia es el obtenido por aplicación de los cálculos establecidos en las fichas, resultado de sumar los productos de los precios unitarios de los diferentes usos o situaciones de la edificación u obra por la superficie construida o unidades de obra afectadas por estos.
- b) El Presupuesto de Referencia podrá ser corregido para obtener el Presupuesto Base o Base Imponible a efectos del impuesto cuando tal corrección sea admisible en los casos así contemplados en los criterios generales de aplicación de este método.

Criterios generales de aplicación

1. MEDICIÓN DE LA SUPERFICIE CONSTRUIDA.

- a) Se entiende por superficie construida la delimitada por las líneas exteriores de cada una de las plantas de edificación que tengan uso posible.
- b) En el caso particular de los espacios abuhardillados se computará la superficie a partir de una altura libre de 1,50 metros.

2. EDIFICIOS CON DIFERENTES USOS Y OBRAS DE DIFERENTE CARÁCTER.

- a) Cuando en una misma edificación u obra prevista existan usos o características que estén comprendidos en más de un formulario de la ficha de cálculo, el presupuesto base se obtendrá sumando los resultados de dos o más de ellos.

3. CORRECCIÓN DEL PRESUPUESTO DE REFERENCIA. PRESUPUESTO BASE

- a) El Presupuesto de Referencia podrá ser corregido para obtener el Presupuesto Base en los siguientes casos:

1. En obras mayores de reforma de edificaciones se aplicará el cálculo correspondiente a la ejecución de una supuesta obra nueva sobre la superficie de reforma. Posteriormente se aplicará un porcentaje a cada unidad global de obra que componen la construcción y que son objeto de reforma. La escala básica de porcentajes será la siguiente:

Estructura.....	25%
Albañilería exterior (cerramientos).....	10%
Albañilería interior.....	20%
Carpintería exterior.....	10%
Revestimientos exteriores.....	15%
Instalaciones.....	15%
Varios.....	5%

Sobre cada uno de estos porcentajes se aplicará un índice de intervención con valores desde cero a la unidad, el cual expresará el grado de intervención sobre esa unidad concreta.

2. En obras menores, cuando la asimilación de los datos de la obra concreta a los datos de la ficha de cálculo no sea correcta por falta de definición de estos últimos, se podrá corregir el presupuesto de referencia para obtener el presupuesto base en atención a las características particulares de la obra prevista.
 3. En los casos en que el presupuesto de ejecución material de las obras consignado en los proyectos visados, o en las solicitudes de licencia de obra menor, sea mayor que el obtenido conforme al método de cálculo del presupuesto de referencia, se considerará como presupuesto base y por tanto base imponible a efectos de impuesto, el presupuesto consignado en los proyectos o solicitudes antes citadas.
- b) Para la justificación de la corrección del presupuesto de referencia y obtención de un presupuesto base distinto, en atención a lo expuesto en el punto anterior, se cumplimentará el apartado de observaciones del formulario correspondiente al tipo de construcción, instalación u obra de que se trate, pudiendo continuarse la justificación en hoja separada si fuese necesario.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

- El Módulo de aplicación será el Vigente en el momento de dar de entrada la solicitud de que se trate en el registro.
- Si se presentarán modificados de obra o proyecto posteriores a la solicitud inicial y existiese variación en la superficie construida de la edificación prevista o en el tipo y magnitud de las obras, se aplicará el Módulo vigente en el momento de presentar estas modificaciones para el cálculo del Presupuesto de Referencia y Base, de acuerdo con el método expuesto.

Ficha de cálculo

- Se acompaña a continuación como parte de este Anexo, la ficha de cálculo del Presupuesto de Referencia y Presupuesto Base, estructurada en seis formularios de aplicación, con las correspondientes aclaraciones para su cumplimentación.

Obra			Expediente	
Situación	Núcleo de población			
Promotor				

MÓDULO VIGENTE (M)		
Corrección por superficie construida total. (Método de cálculo)		Superficie construida total Ca
Sc < 1.000 m ² , Ca=1; 1.000 m ² ≤ Sc < 5.000 m ² , Ca=0,95; 5.000 m ² ≤ Sc, Ca = 0,90		1,00
MÓDULO DE OBRA (Mo = M x Ca)		-
SUMA DE PRESUPUESTO BASE (F1+F2+F3+F4+F5+F6)		€ -

Formulario F1	VIVIENDAS UNIFAMILIARES
----------------------	--------------------------------

COEFICIENTE DE CONSTRUCCIÓN Cc									
Tipo de agrupación	Calidad de materiales		Tipo de instalaciones	Complejidad de la obra	Sup. construida - viv.	Cc			
Viv. Aislada	1,05	Alta	1,10	Especiales	1,10	Alta	1,10	Sv>=250	1,05
Viv. Adosada	1,00	Normal	1,00	Normales	1,00	Normal	1,00	250>Sv	1,00
			x		x		x		= 0,0000
Coeficiente de uso(Cu), Coeficiente global(Cg), Precio unitario(Pu), Superficie uso(Su) y Presupuesto (Pr) Ubicación y uso									
	Cu	Cg = Cu x Cc	Pu = Mo x Cg	Su (m ²)	Pr = Pu x Su				
Uso de vivienda en cualquier planta	2,00	0,0000	€ -		- €				
Espacio no distribuido en bajocubierta	1,50	0,0000	€ -		- €				
Garaje y otros usos en planta baja	1,20	0,0000	€ -		- €				
Garaje y otros usos en sótano	1,30	0,0000	€ -		- €				
PRESUPUESTO DE REFERENCIA F1					- €				
PRESUPUESTO BASE F1									
Observaciones									

Formulario F2	VIVIENDAS COLECTIVAS
----------------------	-----------------------------

COEFICIENTE DE CONSTRUCCIÓN Cc									
Tipo de edificio	Tipo de promoción	Calidad de materiales	Complejidad de la obra	Tipo de instalaciones	Cc				
Exento	1,05	VPO	0,90	Alta	1,05	Alta	1,05	Especiales	1,05
Medianero	1,00	libre	1,00	Normal	1,00	Normal	1,00	Normales	1,00
			x		x		x		= 0,0000
Coeficiente de uso(Cu), Coeficiente global(Cg), Precio unitario(Pu), Superficie uso(Su) y Presupuesto(Pr) Ubicación y uso									
	Cu	Cg = Cu x Cc	Pu = Mo x Cg	Su (m ²)	Pr = Pu x Su				

Uso de vivienda en cualquier planta	1,65	0,0000	€	-		- €
Trasteros en bajocubierta	0,80	0,0000	€	-		- €
Locales y otros usos en planta baja	0,60	0,0000	€	-		- €
Locales habilitados	1,50	0,0000	€	-		- €
Espacios diáfanos en planta baja	0,50	0,0000	€	-		- €
Garaje y otros usos en sótano	1,20	0,0000	€	-		- €
PRESUPUESTO DE REFERENCIA F2						- €
PRESUPUESTO BASE F2						
Observaciones						

Formulario F3	NAVES INDUSTRIALES
----------------------	---------------------------

COEFICIENTE DE CONSTRUCCIÓN Cc									
Luz de pórticos		Calidad de materiales	Tipo de instalaciones		Complejidad de la obra		Altura		Cc
L> 6 metros	1,10	Alta	1,50	Especiales	1,20	Alta	1,10	H>4 metros	1,20
L< 6 metros	1,00	Normal	1,00	Normales	1,00	Normal	1,00	H<4 metros	1,00
			x		x		x		= 0,0000
Coeficiente de uso(Cu), Coeficiente global(Cg), Precio unitario(Pu), Superficie uso(Su) y Presupuesto(Pr)									
Ubicación y uso	Cu	Cg = Cu x Cc		Pu = Mo x Cg		Su (m2)		Pr = Pu x Su	
Uso de nave en una sola planta	0,60	0,0000	€	-				- €	
Planta adicional	0,40	0,0000	€	-				- €	
Planta sótano	0,80	0,0000	€	-				- €	
Adecuación para oficinas, aseos...	0,40	0,0000	€	-				- €	
PRESUPUESTO DE REFERENCIA F3							- €		
PRESUPUESTO BASE F3									
Observaciones									

Formulario F4	EDIFICIOS COMERCIALES, OFICINAS, GARAJES, OCIO, HOTELEROS...
----------------------	---

COEFICIENTE DE CONSTRUCCIÓN Cc									
Calidad de materiales		Complejidad de la obra		Tipo de instalaciones		Cc			
Alta	1,10	Alta	1,10	Especiales	1,10				
Normal	1,00	Normal	1,00	Normales	1,00				
	x		x			= 0,0000			
Coeficiente de uso(Cu), Coeficiente global(Cg), Precio unitario(Pu), Superficie uso(Su) y Presupuesto(Pr)									
EDIFICIOS COMERCIALES y GARAJES	Cu	Cg = Cu x Cc	Pu = Mo x Cg		Su (m2)		Pr = Pu x Su		
Comercial y oficinas	1,80	0,0000	€	-				-	€
Hipermercado, gran superficie	1,20	0,0000	€	-				-	€
Edificio para aparcamientos	1,20	0,0000	€	-				-	€
EDIFICIOS DEPORTIVOS, DE OCIO Y HOTELEROS									
Graderios cubiertos, vestuarios...	1,00	0,0000	€	-				-	€
Gimnasios, polideportivos, piscinas	1,80	0,0000	€	-				-	€
Palacios de deportes	2,60	0,0000	€	-				-	€
Discoteca, sala de fiestas,...	2,00	0,0000	€	-				-	€
Teatros y cines	2,50	0,0000	€	-				-	€
Campings	1,50	0,0000	€	-				-	€

Pensiones, casas de labranza...	1,80	0,0000	€	-		- €
Residencias, asilos,...	2,00	0,0000	€	-		- €
Hotel de 1 estrella	2,00	0,0000	€	-		- €
Hotel de 2 estrellas	2,20	0,0000	€	-		- €
Hotel de 3 estrellas	2,50	0,0000	€	-		- €
Hotel de 4 o 5 estrellas	2,80	0,0000	€	-		- €
Bares y restaurantes sencillos	2,20	0,0000	€	-		- €
Bares y restaurantes de lujo	2,80	0,0000	€	-		- €

EDIFICIOS SANITARIOS, DOCENTES, RELIGIOSOS, DEL TRANSPORTE Y OFICIALES

Ambulatorio, centro de salud	2,00	0,0000	€	-		- €
Hospital, clínica médica	2,80	0,0000	€	-		- €
Guarderías.	1,80	0,0000	€	-		- €
Colegios, institutos...	2,20	0,0000	€	-		- €
Facultades, bibliotecas, museos...	2,60	0,0000	€	-		- €
Capillas, iglesias sencillas	2,50	0,0000	€	-		- €
Iglesias complejas	3,00	0,0000	€	-		- €
Estaciones simples de tren, autobús...	2,00	0,0000	€	-		- €
Edificios oficiales simples	2,40	0,0000	€	-		- €
Edificios oficiales complejos	3,00	0,0000	€	-		- €

ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES PARA USOS SANITARIOS, DOCENTES, HOSTELEROS, COMERCIALES...

Acondicionamiento uso sanitario	1,50	0,0000	€	-		- €
Acondicionamiento uso docente	1,50	0,0000	€	-		- €
Acondicionamiento uso de oficinas	1,50	0,0000	€	-		- €
Restaurante, pub o bar sencillo	1,60	0,0000	€	-		- €
Restaurante, pub o bar de lujo	2,00	0,0000	€	-		- €
Almacenes en sótano o planta baja	0,30	0,0000	€	-		- €
Adecuación simple de Comercio exist.	0,80	0,0000	€	-		- €
Comercio con decoración sencilla	1,40	0,0000	€	-		- €
Comercio con decoración importante	1,80	0,0000	€	-		- €

PRESUPUESTO DE REFERENCIA F4

- €

PRESUPUESTO BASE F4

Observaciones

Formulario F5 INSTALACIONES AL AIRE LIBRE Y URBANIZACIÓN

COEFICIENTE DE CONSTRUCCIÓN Cc

Calidad de materiales		Complejidad de la obra		Redes de servicios		Cc
Alta	1,10	Alta	1,10	Compleja	1,20	
Normal	1,00	Normal	1,00	Normal	1,00	
x		x		x		= 0,0000

Coeficiente de uso(Cu), Coeficiente global(Cg), Precio unitario(Pu), Superficie uso(Su) y Presupuesto(Pb)

INSTALACIONES AL AIRE LIBRE

Cu $Cg = Cu \times Cc$ $Pu = Mo \times Cg$ Su (m2) $Pr = Pu \times Su$

Pistas de hormigón o asfalto	0,15	0,0000	€	-		- €
------------------------------	------	--------	---	---	--	-----

Pistas cesped artificial, especiales...	0,25	0,0000	€	-		- €
Piscinas descubiertas	0,80	0,0000	€	-		- €
URBANIZACIÓN						
Urbanización	0,20	0,0000	€	-		- €
Zonas verdes ajardinadas	0,05	0,0000	€	-		- €
Asfaltado	0,12	0,0000	€	-		- €
Aceras y pavimentos exteriores	0,20	0,0000	€	-		- €
PRESUPUESTO DE REFERENCIA F5						- €
PRESUPUESTO BASE F5						
Observaciones						

Formulario F6	OBRAS PARCIALES
----------------------	------------------------

COEFICIENTE DE CONSTRUCCIÓN Cc

Calidad de materiales		Complejidad de la obra		Cc
Alta	1,20	Alta	1,20	
Media	1,10	Media	1,00	
Normal	1,00	Normal	1,00	
	x		x	= 0,0000

Coefficiente de uso(Cu), Coeficiente global(Cg), Precio unitario(Pu), Unidades de obra(U) y Presupuesto(Pr)

	Cu	Cg = Cu x Cc	Pu = Mo x Cg	Medida	U	Pr = Pu x U
Demoliciones	0,030	0,0000	€	-	m3	- €
Reparación y pintura de fachadas	0,050	0,0000	€	-	m2	- €
Pintura de fachadas	0,030	0,0000	€	-	m2	- €
Pintura interior	0,012	0,0000	€	-	m2	- €
Pavimento interior madera	0,150	0,0000	€	-	m2	- €
Pavimento interior gres u otros	0,080	0,0000	€	-	m2	- €
Revocos	0,025	0,0000	€	-	m2	- €
Retejado de cubierta	0,120	0,0000	€	-	m2	- €
Carpintería en porches, escaparates..	0,800	0,0000	€	-	m2	- €
Carpintería exterior-ventanas-puertas	0,800	0,0000	€	-	Ud	- €
Reposición de puertas interiores	0,450	0,0000	€	-	Ud	- €
Instalación de cocina	6,000	0,0000	€	-	Ud	- €
Instalación cuarto de baño	4,500	0,0000	€	-	Ud	- €
Instalación cuarto de aseo	2,800	0,0000	€	-	Ud	- €
Instalación de calefacción/vivienda	7,000	0,0000	€	-	Ud	- €
Cercas sencillas	0,025	0,0000	€	-	ml	- €
Muros de fabrica de bloques o similar	0,100	0,0000	€	-	ml	- €
Muros de mampostería	0,250	0,0000	€	-	ml	- €

PRESUPUESTO DE REFERENCIA F6	- €
PRESUPUESTO BASE F6	

Observaciones	
---------------	--

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

FUNDAMENTOS LEGALES

Artículo 1.

El Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL) dispone en su artículo 59.2 que los ayuntamientos podrán establecer y exigir el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

El Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Esta norma, que ha sido objeto de convalidación por el Congreso de los Diputados el pasado 2 de diciembre, pretende dar respuesta al mandato del Alto Tribunal de llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto como consecuencia de la Sentencia 182/2021, de 26 de octubre, que ha venido a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del mencionado texto refundido, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad, así como integrar la doctrina contenida en las sentencias 59/2017, de 11 de mayo, y 126/2019, de 31 de octubre, objeto de dar unidad a la normativa del impuesto y cumplir con el principio de capacidad económica

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o

transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

SUPUESTOS DE NO SUJECCION

Artículo 3.

1. No estarán sujetos al impuesto:

a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Los incrementos que se puedan poner de manifiesto a consecuencia de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

c) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 15597/2012, de 15 de noviembre, 8 por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

d) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos la mitad del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

e) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre. Tampoco se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

f) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las transmisiones y adjudicaciones que se efectúen como consecuencia de las operaciones de distribución de beneficios y cargas inherentes a la ejecución del planeamiento urbanístico, siempre que las adjudicaciones guarden proporción con las aportaciones efectuadas por los propietarios de suelo en la unidad de ejecución del planeamiento de que se trate, en los términos previstos en el apartado 7 del artículo 18 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo

2/2008. Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se entenderá efectuada una transmisión onerosa en cuanto al exceso.

g) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las operaciones de fusión, escisión y aportación de ramas de actividad a las que resulte de aplicación el régimen especial regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, del impuesto sobre Sociedades, a excepción de los relativos a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad

h) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular una sociedad civil que opte por su disolución con liquidación con arreglo al régimen especial previsto en la disposición adicional 19ª de la Ley 35/2006, reguladora del IRPF, en redacción dada por la Ley 26/2014.

i) Los actos de adjudicación de bienes inmuebles realizados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

j) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio

h) La retención o reserva del usufructo y la extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

2. Asimismo no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

a) El que conste en el título que documente la operación, o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado, mediante la presentación de la correspondiente declaración o autoliquidación.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de

bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial. Asimismo, no se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles a título lucrativo en beneficio de las hijas, hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo ejercicio se llevará a cabo por las mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, cuando estas transmisiones lucrativas traigan causa del referido fallecimiento.» BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO Núm. 69 Martes 22 de marzo de 2022 Sec. I. Pág. 36942 c

BASE IMPONIBLE

Artículo 4.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.
2. Para determinar la base imponible, mediante el método de estimación objetiva, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a las reglas previstas en el artículo siguiente.
3. Cuando, a instancia del sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo **I**, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.
4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Para su cómputo, se tomarán los años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

No obstante, en la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere el apartado 2 del artículo **I**, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo **I**, o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

- 5 Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

- 1) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- 2) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

ESTIMACION OBJETIVA DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 5.

1. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

- a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

- b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 2 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

- c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 2 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

- d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 2 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) de este apartado fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

e) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

f) En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

2. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada periodo de generación, el máximo actualizado vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. (MODIFICADO POR ACUERDO DE PLENO DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2025 PUBLICADO DEFINITIVAMENTE EN BOC 14 de agosto de 2025)

Periodo de generación	Coeficiente RD 8/2023
Inferior a 1 año.	0,16
1 año.	0,15
2 años.	0,15
3 años.	0,15
4 años.	0,16
5 años.	0,18
6 años.	0,20
7 años.	0,22
8 años.	0,23
9 años.	0,21
10 años.	0,16
11 años.	0,13
12 años.	0,11
13 años.	0,10
14 años.	0,10
15 años.	0,10
16 años.	0,10
17 años.	0,12
18 años.	0,16
19 años.	0,22
Igual o superior a 20 años.	0,35

Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

Si, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

Artículo 6. Régimen de declaración e ingreso

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento de Suances la correspondiente declaración tributaria. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Para que pueda estimarse la solicitud de prórroga por la Administración Tributaria Municipal, ésta deberá presentarse antes de que finalice el plazo inicial de seis meses.

2. La declaración deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:

- a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, N.I.F.de éstos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.
- b) En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante la Administración Municipal, N.I.F. de éste, así como su domicilio.
- c) Lugar y Notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma.
- d) Situación física y referencia catastral del inmueble.
- e) Participación adquirida, cuota de copropiedad y, en su caso, solicitud de división.
- f) Número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y fecha de realización anterior del hecho imponible.
- g) Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible.
- h) En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes.

3. En el caso de las transmisiones mortis causa, se acompañará a la autoliquidación la siguiente documentación:

- a. Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiera.
- b. Copia de la declaración o autoliquidación presentada a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- c. Fotocopia del certificado de defunción.
- d. Fotocopia de certificación de actos de última voluntad.
- e. Fotocopia del testamento, en su caso.

4. El interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

5. Las liquidaciones del impuesto que practique el Ayuntamiento de Suances se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso, expresión de los recursos procedentes y demás requisitos legales y reglamentarios.

A efectos de lo previsto en el presente apartado, la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

Cuando se hayan realizado actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior y los datos o valores tenidos en cuenta por la Administración tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, para que el obligado tributario alegue lo que convenga a su derecho

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta Ley.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

3. las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativo del dominio, realizado a título lucrativo por causa de muerte a favor de descendientes y adoptados, por cónyuges y ascendientes o adoptantes, se establece una bonificación del 95 % de la cuota íntegra del impuesto.

Artículo 8.

1. La cuota íntegra de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo impositivo de un 20 %
2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

DEVENGO

Artículo 9.

- 1.- El impuesto se devenga:
 - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
 - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá como fecha de la transmisión:
 - a) En los actos o contratos “inter vivos”, la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
 - b) En las transmisiones "mortis causa", la del fallecimiento del causante.
 - c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.
 - d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación en aquellos supuestos de urgente ocupación de los bienes afectados y, el pago o consignación del justiprecio en aquellos supuestos tramitados por el procedimiento general de expropiación.

Reglas especiales

Artículo 10.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará el mutuo acuerdo como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Obligación de comunicación

Artículo 11.

1. Están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en el artículo 5.a) de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico "inter vivos", el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en el artículo 5.b) de esta Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación que deban realizar las personas indicadas deberá contener los mismos datos que aparecen recogidos en el artículo 10 de la presente Ordenanza.

2. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice compresivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, compresivos de los mismos hechos, actos negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Las relaciones o índices citados contendrán, como mínimo, los datos señalados en el artículo 11 y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su N.I.F. y su domicilio. A partir del 1 de abril de 2022, deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

3. Lo prevenido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Colaboración y cooperación interadministrativa.

Artículo 12.

A los efectos de la aplicación del impuesto, en particular en relación con el supuesto de no sujeción previsto en el artículo 3.2, así como para la determinación de la base imponible mediante el método de estimación directa, de acuerdo con el artículo 6.3 m podrá suscribirse el correspondiente convenio de intercambio de información tributaria y de colaboración con la Administraciones tributarias autonómica.

Recaudación

Artículo 13.

La recaudación de este impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladores de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 14.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sanciones se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen, así como en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.
2. En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el art. 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la autoliquidación o declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.
3. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sanciones se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen, así como en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.
4. En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el art. 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la autoliquidación o declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.

Infracciones y sanciones

Artículo 15.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sanciones se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen, así como en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.
2. En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el art. 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la autoliquidación o declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el caso de enajenación de bienes por entidades jurídicas que hubieren satisfecho, por tenencia de los mismos, cuotas por la modalidad de Equivalencia del extinguido Arbitrio sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, se practicará liquidación tomando como fecha originaria la de adquisición de dichos bienes (con el límite de veinte años), deduciendo de la cuota que resulte

el importe de la cantidad o cantidades efectivamente satisfechas por dicha modalidad durante el período impositivo.

La prueba de las cantidades abonadas en su día por la modalidad de Equivalencia corresponderá a quienes pretendan su deducción del importe de la liquidación definitiva por concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiariamente lo previsto en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación. el Texto Refundido de la Ley de Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

SEGUNDA. Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación y tendrá aplicación desde entonces y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, se exigirán contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local, por este Municipio.

Artículo 3.

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

- a) Los que realice la Entidad local dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le están atribuidos, excepción hecha de los que aquélla ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice dicha Entidad por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.
- c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la Entidad local, por concesionarios con aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

SUJETO PASIVO

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o, por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

EXENCIONES

Artículo 5.

1. En materia de Contribuciones Especiales, en el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

2. No se reconocerán otros beneficios fiscales que los señalados en el número anterior.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6.

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que la Entidad local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos parciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieran de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la

Entidad local, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades locales hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 3º 1-c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Entidad local a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Entidad la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 7.

En el acuerdo de ordenación se determinará el porcentaje del coste de las obras del establecimiento o ampliación del servicio que, constituirá, en cada caso concreto, la base imponible.

CUOTA Y DEVENGO

Artículo 8.

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el Municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del

importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado 2 d) del artículo 4º de la presente Ley, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o Empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

FRACCIONAMIENTO O APLAZAMIENTO

Artículo 9.

Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 10.

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Entidad local podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN

Artículo 11.

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. En su caso, el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a la Ordenanza General de Contribuciones Especiales, si la hubiere.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si

este o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 12.

1. Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestados por una Entidad local con la colaboración económica de otra, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

ASOCIACIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES

Artículo 13.

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Entidad local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por la Entidad local podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 14.

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen el menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

TÉRMINOS Y FORMAS DE PAGO.

Artículo 15.

El tiempo del pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 16.

Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá al importe del interés básico de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario, u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Ordenanza, que surtirá efectos a partir de 1º de enero de 1.990, seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza que consta de diecisiete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, celebrada en Suances, a diez de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

ORDENANZA FISCAL Nº 6

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 al 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, se establece la tasa por licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo 2.

1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias referidas en el artículo anterior, y verificar si los actos de uso del suelo se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

2.- Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuera preceptiva.

3.- Sujeto pasivo.

- a) Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias o poseedoras, o, en su caso arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.
- b) Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de obras.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 3.

1.- Se tomará como base imponible de la tasa el coste real de la obra o construcción.

2.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

CONCEPTO	EUROS 2008
Obras de nueva planta, ampliación , reforma o demolición de edificaciones e instalaciones de toda clase y obras de tramitación abreviada	2%
Licencia 1º ocupación vivienda unifamiliar nueva (sin incluir locales)	68,10 €

Licencia 1ª ocupación , vivienda colectiva (sin incluir locales	68,10 € por vivienda
Licencia 1ª ocupación de locales , ampliación de viviendas y otros no contemplados en los apartados anteriores	68,10 €

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 4.

No se concederá exención o bonificación alguna.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Artículo 5.

Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- a. La identificación del obligado tributario.
- b. Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c. La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
- d. Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- e. El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- f. Su carácter de provisional o definitiva.

Artículo 6.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7.

Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza, se satisfarán en efectivo en la Caja Municipal.

Artículo 8.

Los interesados en la obtención de las licencias, presentarán la oportuna solicitud con

especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto real de la misma y proyecto técnico suscrito por facultativo competente.

Artículo 9.

En tanto no sea adoptado acuerdo municipal, el desistimiento en la petición de licencia de obras, se liquidará el 50 por 100 de los derechos a ellos correspondiente.

Artículo 10.

No se admitirá renuncia o desistimiento formulado una vez haya caducado la licencia o transcurridos seis meses desde el requerimiento de pago.

Artículo 11.

Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los términos que en cada caso se señalen, no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 13.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 14

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea titular el Estado, Comunidades Autónomas o Entidades Locales, que estando sujeta al mismo, se destine a construcción o mantenimiento de carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales.

2. Las construcciones, instalaciones u obras, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo, que justifiquen tal declaración, gozarán de bonificación en los términos previstos en este artículo.
3. A estos efectos, en base a los criterios de especial interés o utilidad municipal y de su incidencia en el fomento del empleo, según los distintos niveles de protección y la entidad cuantitativa de las obras, se establecen los siguientes porcentajes de bonificación:
 - A. Construcciones de nuevas edificaciones de uso predominante de viviendas:
 - 5... Viviendas de protección oficial (régimen general) 30 %
 - 6... Viviendas de protección oficial (régimen especial) 95 %
 - 7... Viviendas y obras adaptadas a minusválidos 90%
 - 8... Construcciones de nueva planta y rehabilitación en ámbitos definidos expresamente como “PLANES INTEGRALES DE REFORMA” en Planes, Normas u Ordenanzas municipales 30%
 - B. Obras de rehabilitación:
 1. En edificios declarados Bien de Interés Cultural 80%
 - 2... En edificios catalogados por Planes, Normas u Ordenanzas municipales con el grado expreso de “Protección Estructural” 40%
 - 3... En edificios catalogados por Planes, Normas u Ordenanzas municipales con el grado expreso de “Protección Ambiental” 20%
 - C. Otras actuaciones de interés municipal:
 7. Cines, teatros, museos y bibliotecas 20%
 8. Hospitales y residencias de ancianos 30%
 9. Guarderías, colegios, centros de enseñanza 10%
 10. Edificaciones vinculadas al desarrollo de creencias religiosas 30 %
 11. Instalaciones deportivas declaradas de interés municipal 10 %
 - D. Actuaciones de fomento del empleo:
 1. Nuevas empresas de interés general 10%
 - E. Cualesquiera otras obras en las que concurren características por las que puedan ser declaradas de especial interés o utilidad municipal. Hasta el 40%
2. Para la determinación de la bonificación serán aplicables las siguientes reglas:
 - f) Previa solicitud del sujeto pasivo, corresponde al Pleno de la Corporación la facultad de declarar por mayoría simple, las obras que serán objeto de bonificación.
 - g) Los porcentajes de bonificación que anteceden no serán acumulativos.

- h) Procederá esta bonificación para devengos producidos a partir de 1 de enero de 2004, siempre y cuando se cumplan todos los demás requisitos exigidos.
3. Dicha solicitud deberá acompañarse de una memoria justificativa de las circunstancias concurrentes y de la documentación acreditativa de su catalogación, protección o interés en su caso.
4. En caso de no realizarse adecuadamente las obras que integran el aspecto objeto de bonificación o no dedicarse éstas al uso por el que se estableció la reducción, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

A tal fin la Administración municipal podrá comprobar la adecuación de las obras con la actuación de construcción o rehabilitación bonificada, así como realizar cuantas actuaciones de policía considere oportunas para acreditar el disfrute del beneficio.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Se podrán reconocer con efectos a 1 de enero de 2003 las bonificaciones contempladas en la modificación que se apruebe durante el ejercicio 2003..

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín oficial de la Provincia”, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de dicha publicación, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza, que consta de TRECE artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día diez de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA Nº 7

REGULADORA DE LA PRESTACION PATRIMONIAL DE CARÁCTER NO TRIBUTARIO POR DISTRIBUCION DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE Y MANTENIMIENTO DE CONTADORES

PREÁMBULO

Con la entrada en vigor, el 9 de marzo de 2018, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), se aclara la naturaleza jurídica de las contraprestaciones que abonan los usuarios por la recepción de servicios, en los casos de gestión indirecta a través de concesionarios, dejando de ser tasas y pasando a ser prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, modificando las siguientes leyes:

— Ley 9/1989, de 13 de abril, del Régimen Jurídico de las Tasas y los Precios Públicos (LTPP).

— Ley 58/2003, de 28 de diciembre, General Tributaria (LGT),

— Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL).

El Tribunal Constitucional en sentencia 63/2019 de 9 de mayo (REC. 739/2018) se ha pronunciado acerca de la constitucionalidad de las disposiciones citadas.

En dicha sentencia el Tribunal Constitucional (TC) señala que:

— "los preceptos citados regulan una modalidad concreta de prestación patrimonial de carácter público, que se denomina tarifa"

— "con esta reforma se aclara la naturaleza jurídica de las tarifas que abonan los usuarios por la utilización de las obras o la recepción de los servicios, tanto en los casos de gestión directa de estos, a través de la propia Administración, como en los supuestos de gestión indirecta, a través de concesionarios, como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario.

" — "los preceptos impugnados establecen la posibilidad de que se arbitre un régimen específico y diferenciado de financiación para aquellos servicios públicos cuya prestación se lleve a cabo, bien mediante formas de gestión directa con personificación privada, bien mediante gestión indirecta.

— En concreto, tienen la consideración de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión o sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de derecho privado.

La norma prevé que en el caso de que sean los usuarios quienes realicen tal aportación, la contraprestación se denominará "tarifa" y entonces tendrá, y ahí radica la novedad, la naturaleza de prestación patrimonial de carácter público no tributario.

El Ayuntamiento de Suances, presta el servicio de suministro de agua a través de gestión indirecta mediante concesión de la gestión del servicio a una Empresa.

Con esta Ordenanza se pretende contribuir a la adaptación de la nueva regulación normativa que, en grandes líneas, determina que estas contraprestaciones tienen carácter no tributario, es decir, tienen carácter tarifario (artículo 289.2 LCSP) y deben aprobarse mediante una Ordenanza no fiscal

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 31.3 y de la potestad reglamentaria que posee el Ayuntamiento de Suances, de conformidad con los artículos 4 y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, este ayuntamiento establece la prestación patrimonial de carácter público no tributario por el servicio de distribución y suministro de Agua potable, que se regula regirá por esta Ordenanza por tratarse de un servicio municipal que se presta en régimen de concesión.

ARTÍCULO 2.- OBJETO DEL SERVICIO.

El objeto de la presente ordenanza es regular las tarifas de los servicios de abastecimiento de agua: Distribución y suministro de agua incluidos los derechos de enganche y mantenimiento de contadores.

El servicio de suministro de agua potable se realizará en los términos previstos en la normativa reguladora del servicio, actualmente el Reglamento del Servicio de Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable y Saneamiento del Ayuntamiento de Suances (BOC N° 247, de fecha 23 de diciembre de 2008).

La titularidad del servicio corresponde al Ayuntamiento de Suances, con independencia de la modalidad de gestión del mismo, actualmente se prestan mediante concesionaria.

Constituye el supuesto de exigibilidad de las tarifas la prestación de los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable, a través de las redes municipales, así como la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de abastecimiento de agua municipal (enganche).

La prestación de los servicios, comportará una contraprestación económica, tarifa, que percibirá la concesionaria directamente de los abonados en los términos aprobados por el Ayuntamiento de Suances, con la salvedad de la cantidad por enganche que será abonada directamente al Ayuntamiento

ARTÍCULO 3.- OBLIGACIÓN DE PAGO.

1. La obligación de pago nace cuando se inicie la actividad que constituye su supuesto de exigibilidad, con las siguientes peculiaridades:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de abastecimiento de agua municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las tarifas se devengarán el primer día cada trimestre. Surtirá efecto en el trimestre que se solicite, no fraccionándose el trimestre.

ARTÍCULO 4.- OBLIGADOS AL PAGO.

1. Son sujetos obligados al pago de la prestación patrimonial de carácter público no tributario reglada en esta ordenanza, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la

normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación del servicio abastecimiento domiciliario de agua, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dicho servicio, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacioncitas o arrendatario, incluso en precario.

En todo caso, tendrá la consideración de sujeto obligado sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

2.- En caso de que el sujeto, solicite el cambio a su nombre y no sea el propietario del inmueble, se procederá al cambio del mismo, siempre y cuando aporte la siguiente documentación:

a) Copia del contrato o documento suscrito, debidamente compulsado, así como la vigencia del mismo.

b) En caso de que no se justifique lo anterior, no se procederá al cambio, manteniendo al propietario del inmueble.

c) El cambio de sujeto tendrá la misma vigencia que la establecida en el contrato de arrendamiento.

Para el resto de abonados, se estará a lo establecido en la normativa aplicable.

ARTÍCULO 5.- CUANTÍA TARIFA O CUOTA DEL SERVICIO.

1.- Suministro de agua:

a) Uso doméstico hasta 40 m3/trimestre (mínimo):0,4920€.

Uso doméstico exceso, hasta 150 m3:0,7289 €.

Uso doméstico exceso, desde 150 m3 (a excepción del uso ganadero):.. 3,3528 €.

b) Uso industrial hasta 50 m3/trimestre (mínimo):..... 0,8017 €.

Uso industrial exceso:..... 1,2937 €.

c) Uso obras. Tarifa fija cada trimestre:..... 48,7072€.

Por cada m3:..... 0,8017 €.

d) Uso Piscinas hasta 40 m3/trimestre:..... 2,9155 €.

Uso Piscinas exceso:..... 3,3528€.

2.- Entronque de agua:202,1694 €.

3.- Bonificados: mínimo:..... 0,1093€.

Excesos: Sin bonificación.

4.- Mantenimiento contadores (abonado y año):..... 8,6412 €.

5.- Mantenimiento de acometidas (abonado y trimestre):..... 4,5105 €.

ARTÍCULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. Tendrán una cuota bonificada sobre el importe a facturar, todos los sujetos pasivos que figuren empadronados en el Ayuntamiento de Suances cuyos ingresos y rentas a percibir, por todos los conceptos, no podrán superar los indicados a continuación:
 - a. 1 persona..... el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).
 - b. 2 personas.....120% sobre el IPREM
 - c. 3 personas130% sobre el IPREM
 - d. 4 personas.....140 % sobre el IPREM
 - e. 5 personas.....150% sobre el IPREM
 - f. 6 personas.....160% sobre el IPREM

Se tomarán como referencia los ingresos brutos anuales divididos entre 12.

2. Se identificará en la solicitud del inmueble sobre el que deba tener efecto la reducción de la tarifa, que deberá ser vivienda habitual de la familia, debiendo sus miembros estar empadronados en la misma. En los supuestos en que el solicitante de la bonificación, no sea el propietario del inmueble, deberá aportarse, contrato de arrendamiento y documento acreditativo de tener domiciliado el recibo a su nombre. Para tener derecho a la bonificación en las tasas de agua no podrá tener deuda con la empresa que gestiona el suministro del agua.
3. El Ayuntamiento podrá realizar revisión de oficio cuando se existan indicios de pérdida de requisitos para el disfrute de la bonificación. El mero transcurso del citado periodo hace decaer automáticamente este derecho en el beneficiario, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste de volver a solicitarlo.
4. Para disfrutar de este beneficio, los contribuyentes deberán presentar cada año y únicamente durante el mes de noviembre, solicitud de bonificación. Fuera del mes de noviembre de cada ejercicio la presentación de solicitudes no efectuará autorización alguna en la tarifa indicada.

La solicitud de estas bonificaciones incluirá la autorización al Ayuntamiento para la verificación y cotejo de cualquier dato de carácter personal o económico que sea necesario para la concesión de las mismas o para su mantenimiento.

- a) A la solicitud se la acompañará la siguiente documentación:
 - Fotocopia del DNI del interesado y de todos los miembros mayores de edad que componen la unidad familiar.
 - Fotocopia de los dos últimos recibos pagados en los que el solicitante figure como titular del suministro.
 - Documentación económica acreditativa de ingresos de la unidad familiar.
- b) En todo caso la inclusión en la tarifa reducida se refiere únicamente al abono del mínimo establecido en la ordenanza fiscal, el consumo que se efectúe por encima del mínimo será liquidado conforme a la tarifa general.

La bonificación anterior no será aplicable a los contribuyentes que realicen actividades empresariales o profesionales para los locales en los que dichas actividades se efectúen.

5. La concesión de la inclusión en la tarifa correspondiente se efectuará por la Alcaldía previo informe de los servicios municipales encontrándose condicionada la validez de la misma a la permanencia de la situación que origina la concesión.

Esta bonificación surtirá efectos a partir del trimestre natural siguiente a aquel que se apruebe y tendrá una validez de un año siempre y cuando no se modifiquen las circunstancias que concurrían en el momento de la concesión.

6. La solicitud de bonificación dará lugar a la tramitación de un expediente administrativo ante las dependencias municipales que finalizará por resolución de Alcaldía concediendo o denegando la misma.

ARTÍCULO 7.- NORMAS DE GESTIÓN.

1. Trimestralmente se formará un padrón en el que figuran los obligados afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efecto de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Los importes facturados deberán satisfacerse dentro del periodo de los dos meses siguientes a la publicación en el boletín del anuncio de exposición al público del correspondiente padrón trimestral.

3. Las bajas deben cursarse, a lo más tardar el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir quedando incluidas en el padrón para ejercicios siguientes.

Por la administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

5. La liquidación se practicará para cada uno de los períodos trimestrales conforme recibo derivado de la matrícula.

6. A los efectos anteriores, se entenderá iniciado el devengo en fecha de presentación de la oportuna solicitud de autorización de acometida por el sujeto pasivo o su representante.

7. Para la conexión a la red de abastecimiento de agua la persona interesada lo solicitará suscribiendo un modelo de instancia oficial, y deberá justificar si lo solicita para uso doméstico, que le ha sido concedida la correspondiente cédula de habitabilidad; o si lo solicita para comercio o uso industrial, que tiene la licencia de apertura o la ha solicitado, sin los cuales no podrá practicarse el alta del servicio. En el momento de presentación de la solicitud acompañará justificante de abono del importe de la tasa de enganche en la Caja Municipal, bancos o cajas de ahorro.

8.- El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

9. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

10. Los no residentes en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio a efectos de notificaciones y otro para el pago de recibos.

11. La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

12.- El período voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe del Servicio autonómico de recaudación, en caso de haberse delegado la misma, y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes, o notificado individualmente cuando así proceda.

13. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud, será presentada en los servicios municipales encargados de la prestación del servicio.

14. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar el fin a que se destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

15. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase, en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

16. La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y de la Ordenanza Reguladora de la Prestación de los servicios municipales de suministro domiciliario de agua potable y alcantarillado, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 9 de Marzo de 1.995 y, publicada en el B.O.C. número 123 de fecha 21 de Junio de 1.995 y, de las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y, por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en las citadas Ordenanzas y el contrato que queda dicho.

5. Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

2. Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, establos, fábricas, colegios, etc.

3. Para obras.

4. Para uso de piscinas.

5. Para usos municipales.

17. Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

18. Los gastos que ocasione la renovación de acometidas, serán cubiertas por los interesados. Todas las fugas y reparaciones que fuera preciso hacer dentro de la propiedad del abonado o comunidad de vecinos, serán por cuenta de éstos.
19. Todas las obras para conducir el agua de la red general a la tomas del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.
20. El Ayuntamiento por providencia del Sr. Alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando exista rotura de precintos, sellos y otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los “limitadores de suministro de un tanto alzado”. Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el
21. El corte de la acometida por falta de pago, y la rehabilitación del servicio se realizará de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de la Prestación de los servicios municipales de suministro domiciliario de agua potable y alcantarillado, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 9 de Marzo de 1.995 y publicada en el B.O.C. número 123 de fecha 21 de Junio de 1.995.
22. En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Artículo 8. RESPONSABLES

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, no tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza y la Ordenanza Reguladora de la Prestación de los servicios municipales de suministro domiciliario de agua potable y alcantarillado, aprobada por el Pleno del

Ayuntamiento el 9 de Marzo de 1.995 y, publicada en el B.O.C. número 123 de fecha 21 de Junio de 1.995, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria (BOC), y estará vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE
BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 al 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

2. Por el carácter higiénico-sanitario la recepción del servicio es obligatoria.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 2.

1. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimientos hoteleros, y locales donde se ejerzan actividades industriales, comerciales.

2. *Obligación de contribuir.*

La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cobra la organización del servicio municipal.

3. *Sujeto pasivo.*

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 3.

- 1.- La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
- 2.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

TARIFA

Concepto	Euros 2008
1.- Viviendas familiares	14,72 euros/trimest

Vivienda familiar cuota bonificada	2,23 euros/trimest
2.-Bares y cafeterías	44,16 euros/trimest
3.-Hoteles, fondas, residencias y restaurantes	103,06 euros/trimest
4.- Locales comerciales (agua industrial)	29,42 euros/trimest

En el caso de que la prestación del servicio no se realice todos los días de la semana, las cuotas trimestrales indicadas, sufrirán una reducción del 15%.

EXENCIONES O BONIFICACIONES

Artículo 4.

1. Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Los pensionistas que perciban ingresos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional.
- b) Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia.

2. No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas señaladas en las Tarifas.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 5.

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6.

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 10.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

DISPOSICIÓN FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.992, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y uno.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, se establece la tasa por prestación de los servicios de alcantarillado.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 2.

1. *Hecho imponible.-*

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se cumplen las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal. Así como la prestación del servicio de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y, en su caso, depuración de aguas residuales.

2. *Obligación de contribuir.*

La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. *Sujeto pasivo.*

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que resulten beneficiadas.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 3.

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la Presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 4.

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 5.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria

Artículo 6.

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente deberá formular la correspondiente solicitud. Concedida la licencia se practicará la liquidación que proceda que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES O BONIFICACIONES

Artículo 7.

No se concederá exención o bonificación alguna.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fijada de 139,0378 euros.

2.- Las cuotas tributarias por prestación de los servicios de alcantarillado y depuración de aguas residuales se determinará en función de los metros cúbicos de agua facturada, aplicándose la siguiente

TARIFA
Concepto

Euros 2009

Por cada m3.....31% agua facturada
Entronques.....139,0378 euros

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 10.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día diez de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la “Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos”, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto, la cual se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. El hecho imponible está constituido por la realización de la actividad administrativa municipal necesaria para la concesión de la Licencia de Apertura de los establecimientos comerciales, mercantiles e industriales.

2. Tendrán la consideración de aperturas:

- a) Las primeras instalaciones de establecimientos.
- b) Los traslados de local.
- c) El cambio de actividad o ampliación de la actividad desarrollada, entendiéndose por tales las que impliquen variación del Grupo o Epígrafe en las tarifas de Licencia fiscal, aún cuando continúe el mismo titular.
- d) Las ampliaciones o modificaciones físicas de las condiciones del local que requieran proyecto técnico.

3. Se considera apertura también, la de aquellos locales que dependan de un establecimiento principal u no se comuniquen con él aunque en los mismos no se desarrolle actividad económica de cara al público, sino que sólo sirvan de depósito o auxilio de la actividad principal.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos las personas físicas, jurídicas y comunidades de bienes que ejerzan o vayan a ejercer la actividad en los locales para los que se solicite la licencia.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 36 a 38 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 4.

1. Se constituirá la base imponible de la Tasa, la cuota o cuotas mínima del Impuesto de Actividades económicas, que correspondan a las actividades ejercidas o que se vayan a ejercer en el establecimiento, incrementado en 1,5 si bien, en las expedidas con carácter temporal, el importe no se elevará a anual para su cómputo. En el caso de cambio de titularidad la base imponible será únicamente la cuota o cuotas mínimas que correspondan a las actividades que se vayan a ejercer en el establecimiento”.

2. La Base imponible para la determinación de la cuota por apertura de depósito de materiales, géneros o mercancías que no se comuniquen con el establecimiento principal o éste radique fuera del término municipal, así como los que pertenezcan a representantes o agentes comerciales, será la cuota que por el Impuesto de Actividades Económicas corresponda al establecimiento principal.

3. En los casos de variación o ampliación de la actividad desarrollada, entendiéndose por tal lo establecido en el apartado c) del Art.2º y siempre que la actividad ampliada esté incluida en el mismo epígrafe, grupo o apartado de las que venían realizándose, se liquidarán los derechos tomando como base la diferencia entre lo satisfecho por la licencia anterior, con arreglo a la tarifa actual, y la correspondiente a la ampliación.

CUOTA

Artículo 5.

1. La cuota tributaria de esta Tasa será la resultante de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) Actividades clasificadas como molestas, nocivas o peligrosas 200.
- b) Actividades no comprendidas en el apartado anterior 100.

2. Las oficinas administrativas, contables y cualesquiera otras de idéntica naturaleza aunque figuren comprendidas en las tablas de exenciones de Licencia Fiscal, abonarán una tarifa especial de 10.000 pesetas.

3. La cuota tributaria mínima, en todo caso, será de 2.000 ptas. incluso para la actualización de la apertura por cambio de titularidad.

EXENCIONES Y BONIFICACIÓN

Artículo 6.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

NORMAS ESPECIALES

Artículo 7.

1. Las licencias de apertura se solicitan por medio de instancia dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde a la que se acompañará fotocopia del Alta en Licencia Fiscal de la Contribución Industrial, memoria explicativa de la actividad que se pretende desarrollar, en la que conste: fotocopia de la Licencia municipal para acondicionamiento del local, maquinaria y elementos de seguridad que habrán de emplearse y todos aquellos datos que sean imprescindibles para poder formar un juicio de la licencia solicitada.

2. Cuando se trate de establecimientos molestos, insalubres y peligrosos, la tramitación del expediente se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento del 30 de Noviembre de 1.961 y disposiciones complementarias.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o se alterasen las condiciones proyectadas para tal establecimiento o bien se ampliase o reformase el local inicialmente previsto, estas alteraciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en los números anteriores.

DEVENGO

Artículo 8.

1. La tasa se considera devengada en el momento que se inicie la prestación del servicio, si bien deberá presentarse autoliquidación de su importe, en concepto de depósito en el momento de su solicitud. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura. Seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigidas con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o determinar su cierre si no fuera autorizado.

DECLARACIÓN

Artículo 9.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

LIQUIDACIÓN DE INGRESO

Artículo 10.

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que procede sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción de referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributaras, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día diez de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación

a partir del día uno de Enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

REGULADORA DE LA TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES
--

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106 de la Ley 7/85, 20 al 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 2.

1. Hecho imponible.

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de toda clase de expedientes y la obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente o la expedición del documento que beneficie al particular o por él haya sido equivocada.

2. Sujeto pasivo.

Están obligadas al pago, las personas naturales o jurídicas que soliciten, prorroguen, o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

3. El presentador de los documentos tendrá, por el sólo hecho de la presentación, el carácter de mandatario del interesado y sustituirá a éste, a efectos de esta Ordenanza en las obligaciones fiscales que se deriven de la solicitud presentada.

BASE DE GRAVAMEN

Artículo 3.

Se tomará como base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar.

TARIFAS

Artículo 4.

Certificaciones de vecindad, de residencia y , en general, de cualquier clase que expidan las autoridades municipales:

2008
Cuando se refiera a datos de más de un año de antigüedad.....0,35 €
Por cada año que exceda de lo anterior.....0,35 €

Fotocopias de planos existentes.....5,30 €
Fotocopias.....0,33 €
Expediente de ruina.....70,48 €
Información municipal en soporte informático..... 54,45 €.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.

Estarán exentos del pago de derechos los expedientes tramitados a instancia de las personas físicas o jurídicas:

- a) Declarados pobres por precepto legal.
- b) Suscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.
- c) Autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.
- d) Los documentos que se expidieren a instancias de la Autoridad Judicial o Militar en actuaciones de oficio.

Artículo 6.

Los documentos que deban iniciar un expediente, se presentarán en las oficinas municipales.

Artículo 7.

Las cuotas se satisfarán en efectivo en las oficinas municipales en el momento de la presentación del documento que inicien el expediente, o al retirar la certificación.

Artículo 8.

Las solicitudes o certificaciones que no reintegren, no serán registradas las primeras ni extendidas las certificaciones.

Artículo 9.

La presente Ordenanza, entrará en vigor una vez sancionada por la superioridad en el ejercicio de 1989 y hasta que se acuerde su derogación o modificación.

La presente Ordenanza, que consta de NUEVE artículos, fue aprobada por el AYUNTAMIENTO PLENO en sesión extraordinaria, celebrada el día diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

ORDENANZA FISCAL N° 12:

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.
--

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artº. 20.3, n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de este tributo a ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquéllas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

DEVENGO

Artículo 3.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5.

Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

A.- Industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Clase de instalación	euros/m2 y día 2008
1- Textiles, marroquinería, bisutería, perfumería, loza, cristal, zapatos etc	0,51
2.-Alimentación, frutas, verduras y dulces.....	0,46
3.-Otros de menor volumen.....	0,44
4.- Productos autóctonos.....	0,1027
5.- Vendedores de temporada, todo tipo productos.....	0,58

En el período comprendido en los meses de Junio a Septiembre (ambos inclusive), las tarifas indicadas se incrementarán un 5%.

Los sujetos pasivos que realicen el pago anual antes del 28 de Febrero tendrán una bonificación del 20% en la cuota.

Cuando la instalación de un puesto sea consecuencia de la celebración de fiestas patronales, así como cuando tenga lugar en domingos y festivos, la cantidad a pagar, independientemente de la clase de puesto, será 8,33 euros/m2, con un máximo de 10 días.

Para aquellas instalaciones de venta que se realicen al margen de las fiestas patronales, pero con carácter temporal, la tarifa será de 0,833 €/m2 y día.

Estas tarifas no serán de aplicación a las instalaciones derivadas de eventos organizados por el propio ayuntamiento.

B.- Las tarifas de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones de recreo que se instalen durante las fiestas patronales serán las que se indican a continuación:

- De 0 a 9,99 m2.....	60 euros
- de 10m2 a 19,99 m2	80 euros
- de 20 m2 a 49,99 m2	200 euros
- de 50 m2 a 99,99 m2	300 euros
- de 100 m2 a 149,99 m2	400 euros
- de 150 m2 a 249,99 m2	600 euros
- de 250 m2 a 349,99 m2	900 euros
- más de 350	900 € mas 3 euros m2 el exceso

Requisitos y documentación a presentar:

1.- Antes de realizar la instalación deberán presentar justificante de haber abonado la tasa correspondiente, así como la documentación acreditativa del seguro en vigor y de seguridad de la instalación.

- 2- Se computará la superficie total del espacio público ocupado, tanto en suelo como en los correspondientes vuelos que pudieran existir.
- 3.- Cada instalación será considerada de forma independiente aunque pertenezca al mismo propietario salvo la caseta o cabina de venta de tickets, en su caso, cuya ocupación se sumará a la de la propia instalación.
- 4.- La estancia máxima de la instalación será de 10 días, salvo ampliación expresa del ayuntamiento.
- 5.- Todos los puestos, barracas, espectáculos, atracciones de recreo,....., instalados en las fiestas patronales dedicarán un día, fijado por el ayuntamiento, con precios reducidos como “día del niño”.
- 6.- Los empadronados en el municipio con más de un año de antigüedad, tendrán una bonificación del 25 % en, al menos, una de sus instalaciones.

C.- Por la ocupación de dominio público con la exposición en el exterior de productos de venta en un establecimiento comercial permanente.... 55,76 €/ año.

RESPONSABLES

Artículo 7.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. en los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9.

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.
2. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C. entrará en vigor con efecto de 1 de Enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su notificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1998.

Vº Bº
EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA FISCAL N° 13:

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.j) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

DEVENGO

Artículo 3.

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2. Debiendo depositarse previamente en la caja municipal el importe correspondiente.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.

Se tomará como base imponible número de mesas instaladas.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

Tarifas	2.008
Por cada mesa de 4 sillas o taburetes.....	55,76 euros/ año
Por cada máquina de refrescos, golosinas o análogas.	55,76 euros/año
A los efectos del cálculo de la deuda tributaria se tendrá en cuenta la aplicación de los siguientes coeficientes según zonas:	
-Zona del Paseo Marítimo, La Concha, el Puerto.....	1
-Zona del Faro y Playa de los Locos.....	0.8
-Zona de Viales y resto del suelo de Suances.....	0.6
-Playa de Tagle y resto de los núcleos del Ayuntamiento..	0.5

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7.

1. Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas a retirar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.
2. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar.
3. Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.
4. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

RESPONSABLES

Artículo 8.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio

separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de o establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C. entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1998.

Vº Bº
EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA FISCAL Nº 14:

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 1.

1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de. Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto.
2. Será objeto de este tributo: La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1 de esta Ordenanza y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

DEVENGO

Artículo 3.

El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza y anualmente el 1 de enero de cada año. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los períodos anuales sucesivos al alta inicial.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

Están solidariamente obligados al pago en concepto de contribuyentes:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.
- b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.

Artículo 5.

Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento, esto es, la existente entre las placas de reserva a que hace referencia el artículo 8.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes: 3,30 €/metro lineal.

Las cuotas serán de carácter anual y se devengarán el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

La recaudación de las liquidaciones que se practiquen se realizará por el sistema de ingreso directo, tanto en la Tesorería Municipal como en cualquier Caja de Ahorros o Entidad Bancaria inscrita en el Registro de Bancos, con establecimientos abiertos dentro del término municipal, salvo las cuotas anuales que se recauden por recibo.

Los plazos recaudatorios serán los fijados en el Reglamento General de Recaudación, que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengada la tasa.

RESPONSABLES

Artículo 7.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventor o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones

necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8.

1. Las entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.
2. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquel en que se formulen.
3. Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas contará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas de forma permanente, delimitando la longitud del aprovechamiento.
4. La falta de instalación de las placas o el empleo de otras distintas a las reglamentarias impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.
5. Los titulares de las licencias habrán de ajustar las placas reglamentarias de que han de proveerse al modelo, en cuanto a dimensiones y estructura que el Ayuntamiento tenga establecido. Pudiendo adquirir las placas en donde estimen pertinente, si bien el Ayuntamiento, si lo considera, las facilitará a quien lo solicite, previo pago de su importe, según haya fijado la Corporación.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C. entrará en vigor con efecto de 1 de Enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1998. .

Vº Bº
EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA FISCAL N° 15:

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL VUELO, SUELO Y SUBSUELO DE LAS VIAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación del vuelo, suelo y subsuelo en vías públicas municipales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del vuelo, suelo y subsuelo de las vías públicas municipales con alguno de los elementos a que se hace referencia en el artículo 6 de esta Ordenanza, al fijar los epígrafes de las correspondientes tarifas.

DEVENGO

Artículo 3.

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento. Y anualmente el 1 de enero de cada año, si bien se prorratearán las cuotas por trimestres naturales en el alta inicial y cese del aprovechamiento.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 5.

La base imponible estará constituida por:

Cuando se trate de aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

Aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte del vecindario: 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el municipio.

El importe de esta tasa es compatible con otras que pueda establecerse por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artº. 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

RESPONSABLES

Artículo 7.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en e incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos lo que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C. entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1.998.

Vº Bº
EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA FISCAL N° 16:

REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.m) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, establece la Tasa por instalación de quioscos en la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de citado Real Decreto.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento especial derivado de la instalación de quioscos en la vía pública, que se autoricen por la Administración municipal.

DEVENGO

Artículo 3.

La obligación de contribuir nace desde que se inicia el aprovechamiento autorizado o que se realiza sin contar con la preceptiva y obligatoria autorización. Exigiéndose previamente el depósito de la tasa, en el momento de retirar la licencia municipal. En los aprovechamiento periódicos, el primer día de cada nuevo período.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, a quienes se les otorgue la licencia municipal para la instalación de los quioscos. Teniendo la consideración de contribuyente quienes realicen directamente el aprovechamiento derivado de la instalación del quiosco.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.

La base imponible será la superficie construida, incluyendo en el cálculo todas las alturas y el sótano, así como el espacio que destinen a terraza. a efectos del cálculo de la deuda tributaria se tendrá en cuenta la aplicación de los coeficientes establecidos para las calles.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

La cuantía de la tasa es la siguiente:

	<u>2.008</u>
“Los primeros 50 m2.....	958,76 euros
Exceso, por cada m2.....	9,58 euros”.

A los efectos de cálculo de la cuantía de la tasa se entenderá que la superficie computable es la superficie construida, incluyendo todas las alturas y el sótano, así como espacio destinado a terraza.

A los efectos del cálculo de la deuda tributaria se tendrá en cuenta la aplicación de los siguientes coeficientes según zonas:

- Zona del Paseo Marítimo, La Concha, el Puerto.....1
- Zona del Faro y Playa de los Locos.....0.8
- Zona de Viales y resto del suelo de Suances.....0.6
- Playa de Tagle y resto de los núcleos del Ayuntamiento..0.5

Las cantidades resultantes no serán prorrateadas aunque los establecimientos no utilicen el suelo público todo el año o permanezcan cerrados.

RESPONSABLES

Artículo 7.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores

responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8.

1. La Tasa reguladora de esta Ordenanza es incompatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles.
3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.
4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias en las peticiones de las licencias; si de dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo del importe de la tasa y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.
7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.
8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

NORMAS RECAUDATORIAS

Artículo 9.

a).- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo, en la tesorería municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artº. 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b).- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se les notificará personalmente y se atenderá a los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 10.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos lo que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C. entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: La presente Ordenanza, que consta de once artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1.998.

Vº Bº
EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA FISCAL N° 17:

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL POLIDEPORTIVO Y UTILIZACIÓN CAMPOS DE FÚTBOL

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los art. 17 a 21 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación de los servicios del polideportivo municipal y utilización de los campos de fútbol, que se regulará por la presente Ordenanza,

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de este tributo a utilización de los servicios de polideportivo y de los campos de fútbol

DEVENGO

Artículo 3.

La tasa se considera devengada naciendo a obligación de contribuir cuando se solicite la prestación de servicios.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen la correspondiente autorización de uso y disfrute.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.

La base imponible estará constituida por la utilización de las instalaciones municipales del polideportivo y campos de fútbol en los períodos de tiempo que se establecen en el artículo 6,

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6. (MODIFICADO POR ACUERDO DE PLENO DE FECHA 29 de enero de 2024 PUBLICADO DEFINITIVAMENTE EN BOC 18 de abril de 2024)

POLIDEPORTIVO	
Contrato por cada hora de lunes a viernes	30,00
Contrato por cada hora fines de semana y festivos	45,00
Contrato por día completo de lunes a viernes	100,00
Contrato día completo fines de semana y festivos	145,00
Contrato. Mínimo 3 meses con 1 hora semanal.	15,00

CAMPOS DE FUTBOL	
Campo de la Ribera:	
Contrato por partido,	120,00
Contrato por medio día	250,00
Contrato por día completo	350,00
Campo de Tagle:	
Contrato por partido	90,00
Contrato por medio día	175,00
Contrato por día completo	250,00

*El contrato por partido, sea oficial o amistoso, conllevará el tiempo de 3h de alquiler.

USO CAMPO DE FUTBOL PARA CELEBRACION DE CAMPUS Y TORNEOS	
1 SEMANA	300,00
2 SEMANAS	450,00
3 SEMANAS	675,00
UN MES	900,00

CAMPOS DE FUTBOL	
Campo de la Ribera:	
Contrato por entrenamiento	40,00
Contrato. Mínimo 3 meses con 1 hora semanal.	25,00
Campo de Tagle:	
Contrato por entrenamiento	30,00
Contrato. Mínimo 3 meses con 1 hora semanal.	20,00

*El contrato por entrenamiento conllevará el tiempo de una hora de alquiler de uso del campo de futbol.

RESPONSABLES

Artículo 7.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedad integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carecen de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, no se reconoce

beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos lo que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria (BOC), y estará vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº
EL ALCALDE

EL SECRETARIO

**REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE LAS VIVIENDAS
SUPERVISADAS SITOS EN EL CENTRO DE MAYORES DE SUANCES**

Artículo 1.- OBJETO.HECHO IMPONIBLE

Es objeto de la presente ordenanza la regulación del precio público correspondiente a la prestación del servicio correspondiente a la utilización de las Viviendas Supervisadas de titularidad del Ayuntamiento de Suances, detallados en el art. 3

El Uso y utilización del servicio se regirá por lo establecido en su ordenanza reguladora.

Artículo 2.- OBLIGADOS AL PAGO. SUJETOS PASIVOS

Se encuentran obligados al pago del presente precio público, los usuarios de los mismos, entendiendo por tales las personas a las que en virtud de los acuerdos oportunos se les haya adjudicado la utilización de la vivienda supervisada.

Artículo 3.- SERVICIOS A LOS QUE SE REFIERE LA PRESENTE ORDENANZA

1.- Los servicios regulados en la presente ordenanza y que se prestan en las Viviendas Supervisadas son los siguientes:

- Uso residencial de la vivienda supervisada
- Servicio de comedor prestado en residencia de la tercera edad
- Consumos de agua y luz
- Vigilancia y gestión en general
- Limpiezas extraordinarias de las viviendas supervisadas.

2.- Estos servicios, son los ordinarios prestados en el Centro de Mayores de Suances de la Tercera Edad; Las mejoras que sobre los mismos se deseen por los usuarios de las viviendas supervisadas, serán de cuenta y cargo de los mismos.

Artículo 4.- PRECIO PÚBLICO

El precio por la utilización de las citadas Viviendas Supervisadas se fije en las siguientes cuantías:

- 1- Por persona y mes, y siempre que el titular tenga una Renta Disponible Mensual superior al Salario Mínimo Interprofesional fijado para ese año, el coste la plaza será de **645,93 €**
- 2- Por persona y mes, y siempre que el beneficiario de las Viviendas Supervisadas sea titular de una pensión inferior al Salario Mínimo Interprofesional, y previa aceptación correspondiente por la comisión de seguimiento la cuantía se limitará al 80 % de la citada pensión.
 - a) Para el cálculo de la Renta Disponible Mensual, se computaran todos los ingresos anuales del solicitante, procedentes de salarios, pensiones, bienes inmuebles, remuneraciones por cuenta ajena, rentas de capital, etc. divididas entre 12 mensualidades.

Artículo 5.- GARANTÍAS DE PAGO

La aceptación de la incorporación a los Viviendas Supervisadas del Ayuntamiento de Suances supone la aceptación por parte del titular de la afección de la pensión que reciba de cualquier organismo público o privado, al pago del precio público y de cuantas medidas sean necesarias para garantizar su abono al ayuntamiento.

Artículo 6.- OBLIGACIÓN DE PAGO

La obligación de pago del precio público de las Viviendas Supervisadas se produce el primer día del mes, se cargará en la cuenta de los beneficiarios hacerse dentro de los 10 primeros días del mes en que surja la obligación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria (BOC), y estará vigente hasta su modificación o derogación expresa.

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANISTICOS

NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación de los servicios de piscina, pista de tenis y polideportivo, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación e instancia de parte de los siguientes servicios:

- a) Consultas previas e informes urbanísticos.
- b) Cédulas urbanísticas.
- c) Planes parciales o especiales de ordenación.
- d) Estudios de detalle.
- e) Parcelaciones y reparcelaciones.
- f) Proyectos de urbanización.
- g) Proyectos de delimitación de ámbitos de actuación.
- h) Proyectos de compensación, bases, estatutos y constitución de las Juntas de compensación u otras entidades urbanísticas colaboradoras.
- i) Demarcación de alineaciones y rasantes.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el art. 36 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

Artículo 4.

La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio por parte de la administración con la recepción de la solicitud y la correspondiente iniciación del expediente.

BASES, TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTAS

Artículo 5.

Las cuotas tributarias que corresponde abonar por cada uno de los servicios especificados en el artículo 2 se determinarán en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

“ Epígrafe A) Consultas previas e informes urbanísticos

Artículo 6. La elaboración de segundas y sucesivas consultas e informes referidas a una determinada parcela o actuación, que se formulen y tramiten de acuerdo con lo establecido en los artículos 1.3.2 y 1.3.3 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana y del artículo 86 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación territorial y Régimen Urbanístico del suelo de Cantabria, se satisfará una cuota de 19,83 €

Epígrafe B) Cédulas Urbanísticas

Artículo 7.1. Por las Cédulas Urbanísticas, Se satisfará la cuota que se enumera a continuación para cada uno de los tipos de suelo:

Clase de suelo:	2.008
a) Suelo urbano	54,47 €.
b) Suelo urbanizable:	
- Programado	40,86 €.
- No programado	34,05 €.
c) Suelo no urbanizable	13,62 €.

2. Si la finca de Cédula Urbanística estuviera afecta por clases de suelo distintos, se satisfará la cuota correspondiente a la zona de más alta tarifa.

Epígrafe C) Planes Parciales o Especiales De Ordenación.

Artículo 8.

1.-Por cada Plan Parcial o especial de Ordenación que se tramite según lo regulado en LOTRUC 2/01, se satisfará la cuota que resulte de multiplicar el producto del tipo en euros por los metros cuadrados de la superficie del suelo comprendida en el respectivo plan de ordenación de conformidad con la siguiente escala:

METROS CUADRADOS DE SUPERFICIE COMPRENDIDA EN EL RESPECTIVO PLAN	TIPO EN EUROS. POR M2 EN SUPERFICIE
Hasta 5 Hectáreas	0,034 €/m2.
Más de 5 Hectáreas	0,027 €/m2.

2.- Se satisfará una cuota mínima de 340,51 €. En el caso en que la que resulte de la liquidación practicada en aplicación de lo establecido en el apartado anterior sea inferior a la citada cantidad.

3.- Se consideran incluidos dentro del concepto del epígrafe C) del art. 2 y sujetos a la misma normativa:

- a) La modificación de las figuras de planeamiento indicadas en el mismo.
- b) Los expedientes de avances o anteproyectos de Planes de Ordenación.

La cuantía de los derechos correspondientes a la tramitación de estos expedientes será del 50 por 100 o del 25 por 100 de la fijada en el párrafo primero de este artículo según estén comprendidos en los apartados a) o b), respectivamente.

Epígrafe D) Estudios de Detalle

Artículo 9.

1. Por los estudios de detalle que se presenten y tramiten regulados en los artículos 61 a 68 de la LOTRUC 2/01 se satisfará la cuota que resulte de la aplicación del apartado 1 del artículo anterior.

2. Por la modificación de los Estudios de Detalle que se solicite satisfará una cuota equivalente al 50 por 100 de la que corresponda para su formación.

Epígrafe E) Parcelaciones y Reparcelaciones

Artículo 10. 1.- Por cada licencia de parcelación que se presente y tramite se satisfará el 50% de la cuota que resulte de la aplicación de las tarifas del artículo 8.

2.- Por cada proyecto de reparcelación que se presente y tramite tanto por procedimiento normal como por tramitación abreviada –reparcelación voluntaria, reparcelación económica, normalización de fincas- se satisfará la cuota que resulte de la aplicación de las tarifas del art. 8 para los planes de ordenación, multiplicando dicho resultado por el factor 1.20 estableciéndose en todo caso una cuota mínima de 340,51 €.

Epígrafe F) Proyectos de Urbanización

Artículo 11.

1. Por cada proyecto de urbanización que se presente de acuerdo con lo establecido en la LOTRUC 2/01 de 25 de Junio, se tramitará de la misma forma que las licencias urbanísticas, devengando los mismos tributos.

2.- En el supuesto de que no se aprobase el proyecto presentado se reducirá en el 50% la tarifa anterior.

Epígrafe G) Proyectos de delimitación de ámbitos de actuación.

Artículo 12.

Por cada proyecto de delimitación de ámbito de actuación que se presente y tramite se satisfará la misma cuota que resulte de aplicación del art. 8.1. con una deducción del 50%.

Epígrafe H) Proyectos de compensación, bases, estatutos y constitución de las Juntas de Compensación u otras entidades urbanísticas.

Artículo 13.

Por cada proyecto de compensación, bases, estatutos y constitución de las Juntas de Compensación u otras entidades urbanísticas colaboradoras que se presenten y tramiten se satisfará la misma cuota que para las reparcelaciones previstas en el Epígrafe E.

Epígrafe I) Demarcación de alineaciones y rasantes

Artículo 14.

1.- Por cada solicitud de tira de cuerdas se procederá a realizar el abono de 484 €

2.- En el caso de ponerse de manifiesto que la solicitud de tira de cuerdas está vinculada a un proyecto de edificación referido a una única vivienda unifamiliar, se procederá a realizar el abono de 30,00 €.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 15.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

NORMAS DE GESTION

Artículo 16.

Tasa por prestación de servicios urbanísticos se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, acreditar el ingreso del importe total estimado en la deuda tributaria, a cuenta de la liquidación que en definitiva corresponda.

Artículo 18.

La liquidación o liquidaciones que resulten de la aplicación de los artículos anteriores son absolutamente independientes del pago que debe realizar el promotor, del importe de los anuncios que, con carácter obligatorio, establece la Ley sobre Régimen del Suelo.

Artículo 18.

Cuando a petición de los particulares los proyectos urbanísticos sean redactados por los órganos municipales y éstos deban ser sufragados por los propietarios de suelo o titulares de derechos de acuerdo con las disposiciones urbanísticas aplicables a cada caso se liquidarán al 70% de los honorarios correspondientes a los profesionales que exijan la respectiva actuación urbanística.

Artículo 19.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General y de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

1ª.- Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1 de Enero de 1992 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza, que consta de diecinueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de Octubre de mil novecientos noventa y uno.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE PERROS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación del servicio de recogida de perros, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88, del citado Real Decreto.

Artículo 2.

Constituirá el objeto de la tasa la retirada de perros por los Servicios Municipales que se encuentren sueltos en lugares públicos, comercios, colegios, etc., aún cuando porten chapa o collar, y siempre y cuando no se encuentren bajo la inmediata supervisión o presencia de su propietario.

Igualmente será objeto e a tasa la recogida a domicilio de los perros desahuciados de sus dueños.

Los perros recogidos se mantendrán en las instalaciones por un período máximo de siete días. Finalizado dicho plazo se procederá a su sacrificio o a entregar los mismos, si no son reclamados por sus dueños o a quien demuestre interés por ellos.

Artículo 3.

Se encuentran obligados al pago en el caso de retirada de los perros desahuciados el propietario del mismo y, en el caso de retirada de perros sueltos quien sea el propietario o bien el que una vez transcurrido el plazo de siete días muestre interés por el perro.

Artículo 4.

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio.

Artículo 5.

“Artículo 5. La cuota tributaria se determinará en función del siguiente cuadro:

- Retirada de perros desahuciados..... 3,30 €
- Retirada de perros que se encuentren solos y se tengan que mantener en las instalaciones, retirada..... 3,30 €

por cada día en las instalaciones.. 0,32 €
máximo: 2,31 €.

Artículo 6.

Para la retirada de tanto los desahuciados como los que se encuentran en instalaciones, deberá presentarse hoja de solicitud debidamente cumplimentada, recibo acreditativo del pago, dejando una copia de la solicitud al empleado del servicio cuando se retire el perro.

La hoja de solicitud se proporcionará en las dependencias municipales y, en el momento, se realizará el pago previo del servicio, girando, si procede, el mandamiento liquidación complementaria en el caso de que el servicio no se lleve a cabo, devolución de la cantidad entregada.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C. entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1.998.

SOLICITUD DE RETIRADA DE PERROS

Nombre
Apellidos:
Domicilio:
Municipio:
Provincia:
Solicitud para: RETIRADA DE PERROS DESAHUCIADOS
RETIRADA DE PERROS DE INSTALACIONES

RAZA DEL PERRO

DESCRIPCIÓN DEL PERRO

.....
.....

FIRMA DEL SOLICITANTE,

CANTIDAD A PAGAR SEGÚN ORDENANZA
DESAHUCIADO: 3,30 €
RETIRADA INSTALACIONES.
3,30 €+ 0,32 € por cada día de
permanencia en instalaciones.

FECHA DE SOLICITUD. _____

SELLO DEL AYUNTAMIENTO

CUMPLIMENTAR POR EL SERVICIO DE RETIRADA DE PERROS

FECHA DE RETIRADA: _____
DATOS DE LA PERSONA DEL SERVICIO:
NOMBRE _____
APELLIDOS: _____
CARGO: _____

FIRMA DEL EMPLEADO DEL SERVICIO

COPIA PARA ENTREGAR AL SERVICIO DE RETIRADA DE PERROS

Nombre
Apellidos:
Domicilio:
Municipio:

Provincia:
Solicitud para: RETIRADA DE PERROS DESAHUCIADOS
RETIRADA DE PERROS DE INSTALACIONES
RAZA DEL PERRO

DESCRIPCIÓN DEL PERRO

.....
.....

FIRMA DEL SOLICITANTE,

CANTIDAD A PAGAR SEGÚN ORDENANZA DESAHUCIADO: 3,30 €
RETIRADA INSTALACIONES:
3,30 € + 0,32 € por cada día de
permanencia en instalaciones.

FECHA DE SOLICITUD. _____

SELLO DEL AYUNTAMIENTO

CUMPLIMENTAR POR EL SERVICIO DE RETIRADA DE PERROS

FECHA DE RETIRADA: _____

DATOS DE LA PERSONA DEL SERVICIO:

NOMBRE _____

APELLIDOS: _____

CARGO: _____

FIRMA DEL EMPLEADO DEL SERVICIO

TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación del servicio de celebración de bodas civiles, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88, del citado Real Decreto.

Artículo 2.

Es objeto de la presente ordenanza la regulación de la tasa por la prestación de los servicios de celebración de bodas civiles.

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal y administradora que se genera por la prestación del servicio de bodas civiles.

Artículo 4.

Están obligados al pago de la tasa las personas que soliciten el servicio.

Artículo 5.

“Artículo 5. La tasa por utilización de los servicios de celebración de bodas civiles serán los siguientes:

La cuota por cada boda que se tramite será:	no empadronado	empadronados
-Lunes desde las 8:00 h. a Viernes hasta las 15:00 h.....	102 €.....	78 €
-Desde Viernes 15:00 h., Sábados, domingos y festivos	200 €.....	153 €

Artículo 6.

La obligación de pago por el servicio de bodas en la Casa Consistorial nace desde que tenga lugar la solicitud para la prestación del servicio.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C. entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: La presente Ordenanza, que consta de 6 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1.998.

Vº Bº
EL ALCALDE

EL SECRETARIO

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE MEDICIÓN Y CONTROL DE RUIDOS Y VIBRACIONES EN LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS
--

OBJETO

Artículo 1.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la Tasa correspondiente a la prestación del servicio municipal de “Medición de Ruidos y vibraciones en locales y establecimientos”, bien se efectúe el mismo a través de los servicios municipales como a través de empresas mediante contrato de Asistencia técnica.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación por los Servicios Municipales, bien directamente o a través de contratista intermedio, del servicio de inspección consistentes en medición de ruidos en locales o establecimientos públicos al objeto de verificar el cumplimiento por estos de la normativa municipal sobre control de ruidos y vibraciones.
2. El procedimiento y sistema de medición se efectuará de conformidad con la Ordenanza Municipal reguladora de la apertura de establecimientos y de protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 3.

La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio de control de ruidos en locales y establecimientos y se produce con la efectiva realización de la medición por el Ayuntamiento, bien directamente o a través de contratista.

SUJETO PASIVO.

Artículo 4.

Es sujeto pasivo de la presente tasa la persona natural o jurídica que insta la prestación del servicio, a este efecto se considerará que insta el servicio:

- a).-** En el caso de inspecciones efectuada a instancia de terceros o colindantes:

1. El denunciante si tras la medición no puede acreditarse el incumplimiento por el denunciado de la normativa sobre ruidos.
2. El titular de la licencia del local objeto de medición en el caso de que esta acredite el incumplimiento de la normativa sobre nivel de ruidos o aislamiento acústico.

b).- Inspecciones efectuadas de oficio por el Ayuntamiento:

En el caso de mediciones efectuadas de oficio por el Ayuntamiento, el obligado pago será:

1. El Ayuntamiento si tras la medición no puede acreditarse el incumplimiento por el denunciado de la normativa sobre ruidos.
2. El titular de la licencia del local objeto de medición en el caso de que esta acredite el incumplimiento de la normativa sobre nivel de ruidos o aislamiento acústico.

c).- Medición a instancia del titular de la licencia de actividad correspondiente al local de medición.

En el caso de mediciones a instancia de los titulares de la licencia de las actividades que se desarrollen en el local objeto de medición el obligado al pago será el solicitante de la misma.

d).- Se entiende que no existe incumplimiento que genera obligación de contribuir por el denunciante, o titular de la licencia del local o establecimiento, cuando las mediciones efectuadas no señalen la superación de los límites de control de ruidos de más de un 5% sobre el valor máximo permitido.

DEPÓSITO PREVIO

Artículo 5.

1. En los casos previstos en los apartados a) y c) del artículo anterior será exigido el depósito de la Tasa en la tesorería municipal por parte del interesado con carácter previo a la realización de la medición correspondiente.
2. No obstante el Ayuntamiento, en aquellos casos en los que se entiendan que inciden circunstancias de interés general, a la vista de la denuncia presentada, podrá asumir la inspección e oficio sin exigir el depósito previo, sin que por ello pierda su condición de sujeto pasivo obligado al pago de la tasa el denunciante si de la medición efectuada se desprende la no justificación de la causa alegada.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA.

Artículo 6.

(MODIFICADO POR ACUERDO DE PLENO DE FECHA 3 DE ABRIL DE 2023 PUBLICADO DEFINITIVAMENTE EN BOC 23 DE JUNIO DE 2023)

1. La base imponible consiste en la medición de ruidos en locales o establecimientos públicos al objeto de verificar el cumplimiento por estos de la normativa municipal sobre control de ruidos y vibraciones.
2. El importe de la presente tasa se establece en la cuantía de 665 € por medición”.

Artículo 7.

1. Previa a la concesión de licencia de apertura o reapertura de establecimientos sujetas al Reglamento de Espectáculos Públicos y actividades recreativas el titular de la misma deberá aportar informe visado emitido por técnico competente que acredite el cumplimiento de la normativa municipal en materia de control de ruidos.
2. En caso de no ser aportado por el interesado se deberá efectuar, con carácter previo a la obtención de la licencia de apertura o reapertura, el citado informe por los Servicios Municipales, siéndole en este caso de aplicación la presente Ordenanza.
3. No será exigible el informe señalado en el apartado 1 de este artículo en aquellas licencias de reapertura en las que se hubiese emitido el mismo en ejercicios anteriores y no se hayan producido modificaciones, obras o alteraciones en los elementos generadores de ruidos o en la configuración física del local, sin perjuicio de lo cual por el Ayuntamiento se podrán efectuar cuantas inspecciones se entiendan oportunas para garantizar el cumplimiento de la normativa de control de ruidos.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C. entrará en vigor a partir del día siguiente al de dicha publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: La presente Ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 18 de Junio de 1.996.

Vº Bº
EL ALCALDE

EL SECRETARIO

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECA PÚBLICA

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación del servicio de recogida de perros, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88, del citado Real Decreto.

Artículo 2.

Es objeto de la presente ordenanza la regulación de la tasa por la prestación de los servicios que se señalan en su artículo 3 y que se efectúen por la Biblioteca Municipal de Suances.

Artículo 3.

Se encuentran obligados al pago de la tasa los que efectivamente utilicen el mismo, no siendo admisible la solicitud de prestación del servicio en concepto de representante o mandatario.

Si bien el uso para lectura de las instalaciones de la Biblioteca no es objeto de restricción alguna, para la prestación del servicio de préstamo de libros es requisito imprescindible la condición de vecino del Municipio de Suances y la previa obtención del carnet de socio de la biblioteca municipal.

Artículo 4.

La tasa por utilización de los servicios de Biblioteca Municipal será la siguiente:

- Por utilización del servicio de préstamo.....7 euros/año.
- Por impresión de páginas:
 - 0,06 euros/hoja en blanco y negro
 - 0,10 euros/hoja en color

La tasa citada se incrementará en las cantidades necesarias para reponer los libros que no hayan sido objeto de devolución dentro del plazo de dos meses, a contar desde la entrega de los mismos, los cuales serán en principio requeridos de abono al interesado en período voluntario, procediéndose a su cobro en vía ejecutiva, en caso contrario.

Artículo 5.

La obligación de pago por el servicio de préstamo de libros nace con la solicitud de inscripción como socio en la biblioteca municipal, la de pago de los libros no repuestos con el incumplimiento municipal de devolución de los ejemplares prestados y no reintegrados dentro de los plazos señalados en la ordenanza.

Artículo 6.

Se procederá a la baja en el servicio a todos aquellos socios que no hayan reintegrado o abonado los libros objeto de préstamo, la baja impedirá la realización de nueva alta hasta el cumplimiento, con el interés legal correspondiente, de las obligaciones que dieron lugar a la baja.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C. entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1.998.

Vº Bº
EL ALCALDE

EL SECRETARIO

REGULADORA DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ESCUELA INFANTIL

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de RDL 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que expresamente establece que las Entidades Locales podrán establecer precios públicos por la prestación de servicios municipales, previa solicitud aprobada por el órgano competente, que se regirá por la presente Ordenanza y en régimen de libre competencia.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible del precio público la prestación del servicio de escuela infantil municipal, que se regirá por la presente ordenanza y en régimen de libre competencia.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Beneficios fiscales.

No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por este tributo.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las tarifas incluidas en el apartado siguiente.

Artículo 7. Precio público.

(MODIFICADO POR ACUERDO DE PLENO DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2025 PUBLICADO DEFINITIVAMENTE EN BOC 14 de agosto de 2025)

- Matrícula gratuita
- Jornada hasta 6 horas: 112 €/mes
- Jornada hasta 8 horas: 149 €/mes

- Hora en demasía: 19 €/mes
- Hora o fracción extra (dentro del horario): 4 €

- Hora o fracción extra (fuera del horario): 6 €
- Hora o fracción esporádica: 6 €
- Desayuno: Esporádico: 1,80 €
Mensual: 36,00 €
- Comida: Esporádica: 2,50 €
Mensual: 48 €
- Merienda: Esporádica: 1,80 €
Mensual: 36,00 €

Artículo 8. Devengo y periodo impositivo.

Se devenga el tributo y nace la obligación de pago cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose como tal la fecha del alta y contrato del servicio.

Artículo 9. Administración y cobranza.

1. Las cuotas exigibles por este tributo se liquidarán los cinco primeros días del mes previa domiciliación bancaria.
2. Bajas. Las bajas en la recepción del servicio deberán comunicarse a la administración municipal con una antelación mínima de quince días y surtirán efectos desde el mes siguiente al de la efectiva cesación en el disfrute del mismo.

Artículo 10.

El material escolar y cualquier otra, personal de cada alumno, salvo el que determine la dirección del centro por razones prácticas, será sufragado por los padres de los propios alumnos.

Artículo 11.

Anualmente y mediante la correspondiente memoria económica se calculará el coste del servicio, fijándose el precio público en atención al mismo, considerando el número de usuarios potenciales del servicio.

Artículo 12. Infracciones y sanciones.

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como a las disposiciones dictadas en su desarrollo, conforme se establece en el artículo 11 del RDL 2/2004.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación.

ORDENANZA FISCAL Nº25

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TANATORIO MUNICIPALES

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por la utilización del servicio de tanatorio del Municipio.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de tanatorio municipales, utilización de salas de velatorio

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

Son sujetos pasivos los solicitantes de la autorización, o de la prestación del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, por la utilización del Tanatorio por el fallecido no empadronado en el Municipio de Suances se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

— Salas de velatorio utilizadas (fallecidos no empadronados): 150,00 euros por cada servicio

DEVENGO

Artículo 6.

La tasa se devengará desde el mismo momento en que se solicite la autorización o el servicio pretendido, naciendo por tanto la obligación de contribuir.

AUTOLIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 7.

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe a través de transferencia bancaria en cualquiera de las Entidades bancarias municipales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día -----

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO

REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE “CATERING SOCIAL”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 5/1992 de 27 de Mayo, de Acción Social, en su Título 2, Artículo 5, apartado d), promueve la permanencia y autonomía en el medio habitual de convivencia de individuos y familias, gestionándoles atenciones de carácter doméstico, social, de apoyo psicológico y rehabilitador.

En este sentido y debido al cambio de las condiciones de vida (dificultades de autonomía personal, escasas relaciones personales y familiares, aislamiento, etc.), se hace cada vez más necesario que la sociedad ponga a disposición de las personas mayores una serie de recursos que les permita una mejor calidad de vida.

Es conocida la dificultad que determinados colectivos encuentran para obtener una nutrición adecuada a sus necesidades específicas. Razones económicas y en muchas ocasiones, las propias condiciones físicas de estos ciudadanos determina que no sigan una dieta nutricional adecuada.

El Ayuntamiento de Suances desea promover aquellos servicios que contribuyan a satisfacer las necesidades de los vecinos dependientes y a favorecer la conciliación de los cuidadores principales, facilitándoles las tareas de atención a sus familiares.

Por otro lado, la optimización de los recursos municipales, de forma que el servicio pueda ser ofrecido sin excepción a todos los vecinos que lo demanden, exige la imposición de un Precio Público por el servicio prestado, con un doble objetivo: que los usuarios del servicio contribuyan a su sostenimiento y que los recursos municipales, merced a la aportación de los vecinos, sean suficientes para, como se ha indicado, atender plenamente todas las necesidades que se detecten.

En la regulación del Precio Público por el servicio de “Catering Social” se ha observado, como principio básico, que el citado precio en ningún caso pueda ser una barrera que impida a todos los vecinos que lo requieran, el acceso al servicio.

CAPÍTULO I: OBLIGADOS AL PAGO Y CUANTÍA

Artículo 1.- FUNDAMENTACIÓN.

Al amparo del artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Precio Público por la prestación del servicio de “Catering Social” en el Municipio de Suances.

Artículo 2.- DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO POR EL QUE SE EXIGIRÁ EL PRECIO PÚBLICO.

El servicio de “Catering Social” es un servicio que consiste en la entrega en días alternos, exceptuando los festivos de Navidad y Año Nuevo, de la comida principal del día en el domicilio del usuario, en envase termosellado de propileno no retornable.

Artículo 3.- USUARIOS DEL SERVICIO OBLIGADOS AL PAGO.

1.- Podrán ser usuarios del servicio de “Catering Social” las personas mayores de 60 años y aquellas que, aún no teniendo dicha edad, tengan la condición legal de discapacitados y aquellos que se encuentren en situación de conflicto psicofamiliar, previa valoración de los Servicios Sociales Municipales.

2.- Además, los usuarios del servicio tendrán que reunir las siguientes condiciones:

- a) Tener mermadas sus habilidades y presentar dificultades en el manejo de los utensilios necesarios para la preparación de las comidas y para la realización de las compras, siempre que puedan alimentarse por sí mismos. No podrán ser usuarios del servicio las personas con enfermedades mentales graves ni aquellas que se encuentren aquejadas de enfermedad que les impida proceder a su propia alimentación, salvo que un familiar con el que conviva se responsabilice de la recepción de la comida, y de proporcionársela al enfermo en las condiciones adecuadas.
- b) Ser residente y estar empadronado en el Municipio de Suances.
- c) Tener cubiertas las necesidades básicas (aseo personal y limpieza de la vivienda).

Artículo 4.- CUANTÍA.

La cuantía del precio público se fija en 3,13 euros al día.

Artículo 5.- PERIODICIDAD DEL PAGO

1.- El pago del servicio se efectuará mensualmente.

2.- A tal efecto, los Servicios Sociales Municipales comunicarán a la Tesorería Municipal los datos de los usuarios, comidas servidas en el mes y precio unitario a satisfacer por cada usuario.

3.- La Tesorería Municipal emitirá los documentos de cobro que procedan, comunicándolos a los usuarios. Si el pago se verificara por domiciliación bancaria, el documento de cobro será el aviso de cargo emitido por la Entidad de Crédito domiciliaria.

CAPÍTULO II: GESTIÓN

Artículo 6.- SOLICITUDES

1.- El procedimiento para la concesión de la prestación del servicio de “Catering Social”, se iniciará previa solicitud de los interesados.

2.- Las solicitudes serán presentadas en el modelo aprobado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Suances, en cualquiera de las formas previstas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- 1) Fotocopia de Documento Nacional de Identidad del solicitante y, en su caso, de su representante legal. La fotocopia será contrastada con el original por el personal de Servicios Sociales.
- 2) Fotocopia del número de cuenta bancaria.

- 3) Informe médico según modelo aprobado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Suances, señalando cualquier indicación dietética, cuantitativa o cualitativa en relación con el menú en general o alguno de sus componentes.
- 4) En el caso de discapacitados, acreditación de la discapacidad y del grado de minusvalía.

Artículo 7.- TRAMITACIÓN.

- a) Recibida la solicitud, será informada por los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Suances.
- b) La solicitud, junto con el informe de los Servicios Sociales, será aprobada, en su caso, por resolución del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Suances.

Artículo 8.- ALTAS.

La Resolución adoptada por el Sr. Alcalde-Presidente, será notificado al beneficiario o, en su caso, al representante legal. Ésta notificación, en el supuesto de resolución estimatoria, tendrá el carácter de Orden de Alta y, en la misma se determinará el importe a satisfacer por el usuario por cada comida servida.

Asimismo se comunicará la Orden de Alta a la empresa adjudicataria del Servicio, a fin de que la misma proceda al inicio de la prestación.

Artículo 9.- BAJAS.

- 1) Las bajas en el Servicio se producirán por los siguientes motivos:
 - Por fallecimiento o ingreso en Centro del usuario.
 - Por renuncia del usuario. Las bajas voluntarias se formalizarán por el interesado ante el Ayuntamiento de Suances
 - Por traslado del mismo a otra localidad.
 - Por remisión o cese de la situación inicial, que determinó la prestación del servicio.
 - Si como resultado de una revisión se concluye que el usuario, no reúne los requisitos establecidos.
 - Por baja en el Padrón Municipal o traslado a otro domicilio fuera del municipio.
 - Por otras causas de carácter grave que imposibiliten la prestación del servicio.
 - Por no hacer efectivo el precio fijado por la prestación del servicio durante dos meses consecutivos.
- 2) Las bajas podrán ser de dos tipos:
 - a. Baja temporal: tendrá una duración máxima de dos meses y será motivada por la ausencia temporal del beneficiario de su domicilio habitual debido a ingreso en residencia u hospital, de forma provisional, para lo cual se tendrá en cuenta un posible retorno al servicio; o por la presencia en el domicilio de un familiar o persona próxima al beneficiario que modifique la situación de necesidad, a criterio de los Servicios Sociales del Ayuntamiento.
 - b. Baja definitiva: será aquella que supere los dos meses de baja temporal o que venga motivada por la finalización del servicio, en base a las causas señaladas con anterioridad. Esta baja definitiva, implicará que una posible reanudación se contemple como una nueva solicitud.
- 3) Las bajas voluntarias tendrán una duración máxima de dos meses.

Artículo 10.- REVISIONES.

Los Servicios Sociales Municipales podrán efectuar revisiones puntuales de las circunstancias de los usuarios del servicio, cuando se den circunstancias objetivas que así lo aconsejen.

La revisión será autorizada por Resolución motivada del concejal delegado de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Suances, que será notificada al usuario.

Artículo 11.- ACTUALIZACIÓN DE DATOS.

Los usuarios del servicio de “Catering Social”, quedan obligados a poner en conocimiento del Ayuntamiento de Suances, en el plazo de un mes, cuantas variaciones se produzcan en la situación personal, familiar y de dependencia, que puedan repercutir en las condiciones de la prestación del servicio.

La ordenanza entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de Cantabria.

ORDENANZA FISCAL Nº27

REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS FUNERARIOS

FUNDAMENTO LEGAL DE LA IMPOSICION

Artículo 1º.- En uso de las facultades conferidas por los artículos 4.1 a) de la Ley Reguladora de las bases de Régimen Local en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la modificación de la tasa por los servicios de Cementerio.

OBJETO DE LA MISMA

Artículo 2º.- Constituye el objeto de esta exacción, la prestación de los servicios de cementerio de concesión de nichos y columbarios temporalmente.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 3º.-

A.- Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible la utilización o prestación de cualesquiera de los servicios objeto de esta exacción. La obligación de contribuir nacerá con la prestación o utilización de los mismos, debiendo solicitarse al Ayuntamiento.

B.- Sujeto Pasivo.- Están obligados al pago las personas físicas que lo soliciten.

EXENCIONES

Artículo 4º.- Dada la índole de este servicio, no se reconocen exenciones.

BASE IMPOSITIVA

Artículo 5º.- La base impositiva vendrá determinada por el número de nichos o columbarios que se concedan.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.- Cuota Tributaria: Tipos de Gravamen.

- 1) Por la concesión de nicho a 40 años-----1.450,00 €.
- 2) Por la concesión de nicho a 10 años-----590,00 €
- 3) Por la concesión de columbarios a 40 años-----520,00 €
- 4) Por la concesión de columbarios a 10 años-----236,00 €
- 5) El servicio de enterramiento en el cementerio municipal devengará una tasa de 139,20 €.
- 6) La exhumación e inhumación en el mismo cementerio devengará una Tasa de 255,20 €.
- 7) La exhumación e inhumación de restos para traslado devengará una Tasa de 348,00 €.
- 8) Por la transmisión de propiedad, finalizada o no la concesión, devengará una tasa de 60,00 €
- 9) Por expedición de duplicado de la concesión otorgada, 30,00 €
- 10) Por traslado de restos de nicho a columbario y viceversa, 255,20 €

11) Se enumerarán todos los nichos y columbarios y se denominarán con un nombre. Los columbarios y nichos tendrán todos la misma forma exterior.

FORMA DE PAGO, GESTION Y DURACION

Artículo 7º.- La tasa objeto de este servicio se pagará por una sola vez en el momento que el Ayuntamiento autorice la concesión.

DEFRAUDACION, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º.- En materia de defraudación, infracciones y sanciones, se estará a lo establecido en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los ingresos propios de Derecho público y supletoriamente por lo establecido en la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes reguladoras de la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

La ordenanza entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de Cantabria.

EL ALCALDE

FDO: ANDRÉS RUIZ MOYA

**REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA DEL
AYUNTAMIENTO DE SUANCES**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Marco del Plan Concertado de Prestaciones Básicas de Servicios Sociales, la Prestación Apoyo a la Unidad Convivencial y Ayuda a Domicilio responde a la necesidad de los ciudadanos de disponer de unas condiciones básicas en su propio medio de convivencia, para desarrollar su autonomía y alcanzar un mayor grado de realización personal y social en su entorno más próximo desde una perspectiva integral y normalizadora.

La Ley de Cantabria 2/2007, de 27 marzo, de Derechos y Servicios Sociales, establece en su Artículo 14, apartado c), que corresponde a los Servicios Sociales de Atención Primaria (SSAP) *proporcionar atención y apoyo a la unidad de convivencia en centro y en domicilio.*

El artículo 15 de la mencionada Ley, Programas de los Servicios Sociales de Atención Primaria, establece que las actuaciones de los SSAP se articularán a través de los programas siguientes: (entre otros)

b) *El programa de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, que tendrá como objetivo posibilitar su permanencia en el domicilio habitual el máximo tiempo posible.*

A su vez, el artículo 70 de la ley, Competencias de las Entidades Locales, dispone que corresponde a las entidades locales que ejerzan competencias en materia de servicios sociales, (entre otros)

h) *La prevención de situaciones de discapacidad y de dependencia y el desarrollo de recursos de apoyo domiciliario y comunitario.*

La ayuda a las unidades de convivencia que se encuentran sobrecargadas como consecuencia de la atención a personas mayores, menores, personas con discapacidad o en situación de dependencia, hace necesario que desde los Servicios Sociales de Atención Primaria se articulen los apoyos necesarios para favorecer el bienestar de las personas en su marco habitual de convivencia.

La entrada en vigor de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, ha supuesto un considerable avance para que las personas reconocidas como dependientes dispongan de los servicios y prestaciones por derecho y preferentemente en su entorno más cercano.

Aún así hay un importante número de personas y/o familias que por su edad o discapacidad, por falta de autonomía personal o dificultad para la atención a otros miembros de la unidad familiar, necesitan recibir apoyos para mejorar su calidad de vida y poder continuar viviendo en su entorno habitual.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. FUNDAMENTACIÓN.

El marco normativo actual de los Servicios de Teleasistencia Domiciliaria lo conforma la siguiente legislación:

- Constitución Española de 1978
- La Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de bases de régimen local
- Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- Ley de Cantabria 2/2007 de 27 de marzo de Derechos y Servicios Sociales.
- Orden EMP/48/2009, de 24 de abril por la que se desarrolla el catálogo de Servicios del Sistema para la Autonomía personal y la Atención a la Dependencia y se regula la aportación económica de las personas usuarias en la Comunidad Autónoma de Cantabria, y modificaciones posteriores.
- Plan Concertado para el desarrollo de las prestaciones básicas de Servicios Sociales 1988.
- Convenio de colaboración entre el Gobierno de Cantabria y las Entidades Locales para el desarrollo de los Servicios Sociales de atención primaria.

La presente ordenanza se crea al amparo del artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y del artículo 49 de la ley 7/1985 reguladora de Bases de Régimen Local.

Artículo 2º. AMBITO DE APLICACIÓN

La presente ordenanza regula el desarrollo del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria en el Municipio de Suances dentro del marco de competencias municipales en materia de Servicios Sociales y de los acuerdos con el Gobierno de Cantabria u otras entidades, en relación con la prestación de este servicio.

Artículo 3º. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA

3.1. SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA

La Teleasistencia Domiciliaria (TAD) es un servicio que, mediante un sistema bidireccional de comunicación ininterrumpida, permite a las personas mantener contacto, a través de diferentes medios tecnológicos, con un Centro de Atención capaz de prestar una respuesta inmediata ante situaciones de emergencia, o de inseguridad, soledad y aislamiento, y al centro de comunicación atender y conocer el estado de la persona usuaria.

La Teleasistencia domiciliaria es un servicio que, a través de la línea telefónica y con un equipamiento de comunicaciones e informático específico ubicado en un centro de atención permanente y en el domicilio de los usuarios, permite a estos con solo accionar el dispositivo que llevan constantemente puesto, entrar en contacto verbal “manos libres”, durante las 24 horas del día y los 365 días del año, con un centro atendido por personal específicamente preparado para dar respuesta adecuada a la necesidad presentada, bien por sí mismo o movilizando otros recursos humanos o materiales, propios del usuario o existentes en la comunidad (emergencias sanitarias, bomberos...).

Este servicio se complementa con “agendas” de usuario, que permiten recordar a éste la necesidad de realizar una actividad concreta en un momento predeterminado, de forma esporádico o con la periodicidad que se fije como por ejemplo, la toma de medicamentos, la realización de una gestión...

Artículo 4º. OBJETIVOS

- Favorecer la permanencia e integración de las personas que se encuentran en situación socio-sanitaria de riesgo por razones de edad o discapacidad, en su entorno familiar y social evitando situaciones de desarraigo y el ingreso en servicios residenciales.
- Proporcionar a las personas usuarias seguridad, facilitando la intervención inmediata en posibles situaciones de crisis personales, sociales o médicas.
- Constituir un medio de apoyo a las familias que asuman el cuidado de personas mayores o con discapacidad.
- Procurar y mantener el mayor grado posible de autonomía e independencia de éstas personas en su domicilio.
- Ofrecer una atención integral, garantizando una conexión permanente entre la persona usuaria y la red socio-asistencial.

ARTÍCULO 5. PERSONAS DESTINATARIAS Y EXCEPCIONES.

Podrán ser destinatarias del Servicio de Teleasistencia aquellas personas que, por su avanzada edad, discapacidad, aislamiento social o alto nivel de dependencia de terceros, les sea el servicio de utilidad para poder continuar viviendo en su domicilio.

Dado que el manejo del sistema requiere de una mínima capacidad de comprensión y discernimiento, están excluidas como titulares del TAD, las personas incapaces de utilizarlo de manera correcta y adecuada.

Los Servicios Sociales municipales estudiarán la conveniencia de implantar este servicio en aquellos casos que, por sus especiales características, desaconsejen su instalación.

En la solicitud, la persona interesada deberá especificar si alguno de los integrantes de la unidad de convivencia tiene derecho a prestaciones o servicios del Sistema de Atención a la Dependencia (SAAD).

ARTÍCULO 6. REQUISITOS DE LOS SOLICITANTES

Los requisitos para acceder y permanecer en el Servicio de Teleasistencia son los siguientes:

- a) Ser residente y estar empadronado en el Ayuntamiento de Suances.
- b) Ser mayor de 65 años o menor de esta edad con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, valorado por la entidad pública competente.
- c) Vivir o pasar gran parte del día sólo o en compañía de personas en situación similar.
- d) No estar imposibilitado o con dificultad grave para la adecuada utilización del equipo (demencias, deficiencias notorias de audición y/o expresión oral...)
- e) Disponer, o estar en condiciones de disponer en el momento de la instalación del servicio de línea telefónica fija en su domicilio, que sea compatible con los dispositivos técnicos de teleasistencia, así como disponer de suministro eléctrico.
- f) Permitir el acceso al domicilio del personal acreditado en casos de emergencia, y, asimismo en supuestos de instalación, mantenimiento y retirada de equipos.
- g) Autorizar a los Servicios Sociales municipales, para que los datos y documentos obrantes en el expediente puedan ser cedidos a la entidad adjudicataria, a fin de prestar correcta y adecuadamente el mismo.
- h) No tener instalado en el domicilio un terminal de TAD a través del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD).

Estos requisitos podrán ser modificados en virtud de los convenios de colaboración que el Ayuntamiento de Suances firme con otras entidades para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 7. APORTACIÓN ECONOMICA DE LOS USUARIOS.

La persona titular del servicio de TAD abonará la parte del coste del servicio que le corresponda según su capacidad económica propia, en caso de vivir solo, o de la unidad de convivencia, cuando viva acompañado. Entendiendo por unidad de convivencia la formada por el solicitante y cónyuge o persona unida al solicitante por una relación análoga a la conyugal, así como aquella establecida por el solicitante y personas titulares y/o beneficiarias del servicio. Para la valoración de la capacidad económica se computarán los ingresos anuales de la unidad de convivencia, divididos entre 12 y a su vez entre el número de miembros de la unidad de convivencia. Por ingresos se entienden aquellos que proceden de salarios, pensiones de cualquier tipo y otras remuneraciones por cuenta ajena, así como rentas de capital.

MENOR 1,3 IPREM	EXENTO
ENTRE 1,3 Y 1,5 IPREM	50 % DEL COSTE
ENTRE 1,5 IPREM Y 2 IPREM	90 % COSTE
MAYOR DE 2 IPREM	100 % DEL COSTE

CAPITULO SEGUNDO

ACCESO AL SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA

ARTICULO 8. TRAMITACIÓN

8.1. SOLICITUD

El procedimiento se iniciará mediante la presentación de la solicitud según modelo normalizado en el Registro Municipal del Ayuntamiento de Suances.

8.2. DOCUMENTACIÓN

Con la solicitud se adjuntará la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI de la persona solicitante y de otros posibles beneficiarios que convivan en el domicilio.
- Fotocopia de la Tarjeta Sanitaria del solicitante y posibles beneficiarios. En el caso de que el solicitante no dispusiera de este documento, no será impedimento para poder acceder el servicio.
- Informe Socio-Sanitario/médico del solicitante y otros beneficiarios, emitido por el Servicio Cántabro de Salud u otras entidades o profesionales sanitarios autorizados, en el modelo facilitado por el Ayuntamiento de Suances.
- Fotocopia de la calificación o tarjeta de discapacidad, si procede.
- Copia de la resolución del grado y nivel de Dependencia de los miembros de la unidad familiar, si procede.

- Certificaciones emitidas por entidades y organismos competentes de los ingresos que por cualquier concepto perciba el solicitante y/o beneficiario del servicio y cónyuge o persona unida al solicitante por una relación análoga a la conyugal,
- Fotocopia de la última declaración de la renta del solicitante y cónyuge o persona unida al solicitante por una relación análoga a la conyugal todos los miembros de la unidad familiar con obligación de realizarla o certificado de no tener obligación de declarar, expedido por la AEAT.
- Impreso de domiciliación bancaria.

Se podrá solicitar a los interesados la aportación de otros documentos distintos de los anteriormente enumerados, a efectos de constatar si reúne las condiciones exigidas para ser beneficiario de la prestación solicitada.

El solicitante podrá autorizar al Ayuntamiento de Suances, para que realice las verificaciones y consultas necesarias en ficheros que obren en poder de las distintas Administraciones públicas.

8.3. SUBSANACIÓN DE DOCUMENTACIÓN

Si la solicitud no se formalizara correctamente, faltando alguno de los documentos exigidos, se requerirá a la persona solicitante, de acuerdo con lo establecido en el Art. 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para que en el plazo de diez días hábiles subsane la falta y acompañe la documentación con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la citada ley.

8.4. PROCEDIMIENTO.

Una vez recibida la solicitud con la documentación requerida, se procederá a la valoración inicial de la situación de la persona solicitante, para comprobar que cumple los requisitos exigidos. Posteriormente, un/a Trabajador/a Social de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Suances realizará una visita al domicilio de la persona solicitante, en la que recogerá toda la información relevante para la concesión del servicio: datos de convivencia, estado de salud, asistencia sanitaria, información de la vivienda, etc...

8.5 APLICACIÓN DEL BAREMO DE NECESIDAD.

Con toda la información recopilada, el/la Trabajador/a Social municipal aplicará el baremo específico que se adjunta como anexo, en el que se valorará la situación médica, la capacidad funcional para la realización de las tareas básicas, la situación de convivencia, la situación económica y otras situaciones no contempladas en los apartados anteriores.

El baremo otorgará a cada apartado la puntuación máxima siguiente:

- Valoración médica con un máximo de 10 puntos
- Valoración funcional. Máximo 10 puntos
- Valoración social. Máximo 15 puntos
- Valoración económica. Máximo 15 puntos
- Otras situaciones (condiciones de la vivienda, barreras arquitectónicas, frecuencia de caídas, problemática familiar, etc.,) Máximo 10 puntos.

Los aspectos a tener en cuenta para la concesión de los puntos en cada uno de los apartados se detallan en el Anexo I: Baremo de necesidad TAD.

Una vez aplicado el baremo, el solicitante obtendrá una puntuación que, junto con la fecha de solicitud, determinará su posición para la instalación del servicio.

Posteriormente se elaborará una propuesta de concesión o denegación que será elevada al órgano superior competente para dictar la resolución.

8.6. RESOLUCIÓN

Las resoluciones Administrativas del procedimiento serán dictadas por el Alcalde-Presidente, o por el/la Concejál/a Delegado/a que en cada momento ostente las competencias en materia de Servicios Sociales, en el plazo máximo de tres meses, a contar desde el día siguiente al que hubiera sido presentada la solicitud, y completada la documentación preceptiva en su caso.

La resolución será comunicada a la persona solicitante en los 10 siguientes días, haciendo constar en la misma la concesión o denegación del servicio, y la inclusión en una lista ordenada de acuerdo con la puntuación obtenida en el baremo aplicado.

Contra la resolución, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el órgano competente, o ser impugnado directamente ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo en los plazos y términos establecidos legalmente.

8.7. ALTAS.

Las personas a las que se les haya concedido el servicio pasarán a una lista ordenada según la puntuación obtenida tras la aplicación del baremo. Si dos solicitudes obtienen la misma puntuación, tendrá preferencia aquella que tenga la resolución de concesión más antigua.

El Ayuntamiento de Suances comunicará a la empresa adjudicataria del servicio los datos de la persona beneficiaria para que en un plazo no superior a 8 días proceda a la instalación de la terminal en su domicilio.

ARTÍCULO 9. INCIDENCIAS

9.1. BAJAS TEMPORALES.

El Servicio de Teleasistencia domiciliaria se podrá suspender de forma temporal por ausencia del domicilio de las personas usuarias debido a ingresos hospitalarios, vacaciones, traslado con familiares etc.

Estas bajas no podrán ser superiores a tres meses. Transcurrido ese plazo sin que la persona beneficiaria haya regresado al domicilio, el servicio de TAD se dará de baja definitiva.

Excepcionalmente, transcurrido ese tiempo, se podrá prorrogar la baja temporal hasta seis meses, previo informe de los/as Trabajadores/as Sociales municipales.

9.2 BAJAS DEFINITIVAS

La prestación del servicio de Teleasistencia se suprimirá en los siguientes supuestos:

- a) Renuncia de la persona usuaria del servicio.
- b) Fallecimiento.
- c) Si la persona beneficiaria hubiera perdido la capacidad para comprender y manejar el sistema.
- d) Por ingreso de la persona usuaria en un centro residencial de forma permanente.
- e) Por superar el límite máximo de baja temporal
- f) Por traslado a otro municipio.
- g) Por incumplimiento de las obligaciones recogidas en la presente normativa.
- h) Por modificación de circunstancias, que afecten a los requisitos exigidos para el acceso al servicio.

La baja en la prestación del servicio será notificada por la persona beneficiaria, por un familiar directo o persona allegada, a los Servicios Sociales, en documento cumplimentado y firmado, salvo en los supuestos e), g) y h) en los que se dictará resolución motivada y los recursos que se interpongan contra la misma serán tramitados por el Servicio Jurídico Municipal.

9.3 CAMBIO DE TITULAR

En el caso de baja definitiva del titular del TAD, y habiendo más de una persona beneficiaria en el domicilio que requiera la continuación del mismo y cumpla los requisitos, se procederá al cambio de titular. El siguiente beneficiario deberá solicitar el cambio por escrito aportando la documentación que se exige para la solicitud si no constara ya en el expediente, hubiera sufrido modificaciones o tuviera una antigüedad superior a un año.

Asimismo, se podrá realizar el cambio de titular cuando éste haya perdido la capacidad de entender y manejar el sistema y en el domicilio conviva una persona que cumpla los requisitos de acceso al servicio.

La nueva situación será valorada por los/las Trabajadores/as Sociales municipales quienes formularán al órgano superior correspondiente su propuesta para que se emita la oportuna resolución.

9.4 CAMBIO DE DOMICILIO

Los titulares del Servicio de Teleasistencia que se cambien de domicilio dentro del término municipal, podrán solicitar el traslado del terminal del servicio al nuevo domicilio siempre y cuando continúen cumpliendo los requisitos que dieron lugar a la concesión.

Una vez solicitado en el Ayuntamiento de Suances el cambio de domicilio, se realizará una visita al nuevo domicilio para recabar la información básica y comprobar sus condiciones.

CAPÍTULO TERCERO

DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS USUARIAS DE LOS SERVICIOS DE TAD

Con carácter general, los usuarios del TAD del Ayuntamiento de Suances tendrán los derechos y deberes que se recogen en los artículos 4 y 5 del título I de la Ley de Cantabria 2/ 2007 de 27 de marzo de Derechos y Servicios Sociales.

Con carácter específico, además tendrán las siguientes:

ARTÍCULO 10. DERECHOS

- Ser informadas sobre el estado de tramitación de su expediente.
- Recibir adecuadamente la prestación con el contenido y la duración que corresponda en cada caso.
- Ser informadas puntualmente de las modificaciones que pudieran producirse en las condiciones de la prestación.
- Ser tratadas con el debido respeto por el personal que presta el servicio, que tendrá la obligación inexcusable de mantener absoluta confidencialidad sobre su situación.
- A que cualquier información obtenida se mantenga bajo secreto profesional de los profesionales de los Servicios Sociales.
- Poder realizar sugerencias, así como de formular reclamaciones o quejas sobre cualquier anomalía en la prestación de los servicios.
- Ser orientados a otros recursos alternativos que resulten necesarios.
- Cese voluntario en la utilización del servicio.

ARTÍCULO 11. DEBERES

Los usuarios de los servicios de TAD del Ayuntamiento de Suances tendrán, con carácter general, las obligaciones que se enumeran en el artículo 7 de la Ley de Derechos y Servicios Sociales de Cantabria. Específicamente tendrán las siguientes:

- Observar una conducta inspirada en el respeto y colaboración con el personal, permitiendo la entrada en el domicilio ante una situación de emergencia, así como para la instalación de los dispositivos, la comprobación continua del funcionamiento, o la retirada del mismo.

- Participar en el coste de la prestación, abonando el importe que corresponda, en tiempo y forma.
- Facilitar todos los datos necesarios para la concesión del servicio y responsabilizarse de la veracidad de los mismos.
- Comunicar a los Servicios Sociales municipales cualquier variación en sus circunstancias personales que pudieran afectar a las condiciones de la prestación del servicio.
- Utilizar y mantener en buenas condiciones de uso el equipo sin manipular ni alterar la instalación y programación del equipo de Teleasistencia.
- Comunicar la baja a los Servicios Sociales y devolver el equipo en el plazo máximo de un mes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las ordenanzas municipales reguladoras del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Cualquier aspecto relacionado con los servicios regulados en esta ordenanza que no haya quedado reflejado en la misma, quedará a criterio de los técnicos del Ayuntamiento de Suances con el visto bueno del Concejal/a Delegado/a de Asuntos Sociales sin menoscabo de los derechos de los usuarios.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- Se faculta al Ilmo. Sr. Alcalde y, por su delegación, al Concejal-Delegado del Área de Servicios Sociales, para dictar cuantas normas de aplicación y desarrollo del presente reglamento sean necesarias

SEGUNDA.- Estas normas, una vez aprobadas definitivamente, entrarán en vigor el día siguiente a su publicación en el BOC.

ANEXO I

ANEXO I. BAREMO DE NECESIDAD TAD.

NOMBRE:	Nº EXP.:
----------------	-----------------

VALORACIÓN MÉDICA ESTADO FUNCIONAL PUNTUACIÓN

ESTADO FUNCIONAL	PUNTUACIÓN Solicitante	Puntuación 2º persona	Puntuación 3º persona
Asintomático	0	0	0

Clínica Mínima (no afectación AVD)	4	4	4
Clínica severa (afectación AVD +50%)	6	6	6
Encamado 50%	8	8	8
Encamado 100 %	10	10	10

TOTAL V.M	
-----------	--

VALORACIÓN FUNCIONAL

FUNCION	PUNTUACIÓN Solicitante			Puntuación 2º persona			Puntuación 3º persona		
Comida	0	1	2	0	1	2	0	1	2
Vestido	0	1	2	0	1	2	0	1	2
Baño	0	1	2	0	1	2	0	1	2
Higiene	0	1	2	0	1	2	0	1	2
Caminar	0	1	2	0	1	2	0	1	2
Escaleras	0	1	2	0	1	2	0	1	2
WC	0	1	2	0	1	2	0	1	2

(Puntuación: 0 autónomo, 1 con ayuda, 2 dependiente)

TOTAL V.F	
-----------	--

VALORACIÓN SOCIAL

CONVIVENCIA	PUNTUACION			
Con familiares/ cuidadores sin dependencia	0	5	10	15
Con persona con dependencia media*	0	5	10	15
Con persona totalmente dependiente*	0	5	10	15
Vive sólo	0	5	10	15

* Dependencia media: clínica mínima o severa / mayor de 65 años

· Totalmente dependiente: encamado / mayor de 75 años

TOTAL V.S	
-----------	--

VALORACION ECONOMICA

Renta per capita mensual(*)	PUNTUACION
Hasta 1,3 IPREM (692,26€)	15
Hasta 1,5 IPREM (798,46 €)	10
Hasta 2 IPREM (1065,02 €)	5
Hasta 2,5 IPREM (1331,27 €)	0

(*) Resultado de dividir los ingresos de la unidad de convivencia por el número de personas que forman esta unidad.

TOTAL V.E	
-----------	--

OTRAS SITUACIONES: (Hasta 10 puntos)

(Frecuencia de las caídas, barreras arquitectónicas, condiciones de la vivienda, apoyo familiar etc.)

	TOTAL	
--	-------	--

En Suances a

de

de 20

Fdo.:

REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR ESTACIONAMIENTO EN TERRENO GESTIONADO POR LA CORPORACIÓN

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 41 a 43, y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece el precio público por estacionamiento de vehículos en terreno gestionado por la Corporación municipal

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

La obligación de pago del precio público nace con el aparcamiento o estacionamiento en terreno gestionado por la Corporación

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de este precio público, todas las personas físicas o jurídicas que aparquen o estacionen en el terreno gestionado por la Corporación

RESPONSABLES

Artículo 4.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DEVENGO

Artículo 5.

El precio público se devengará desde el mismo momento en que se estacione o aparque en el terreno gestionado por la corporación.

TARIFAS

(MODIFICADO POR ACUERDO DE PLENO DE FECHA 3 DE ABRIL DE 2023 PUBLICADO DEFINITIVAMENTE EN BOC 14 DE JUNIO DE 2023)

Artículo 6.

Para el estacionamiento o aparcamiento en el terreno gestionado por la Corporación regirán las siguientes tarifas:

La tarifa a abonar dependerá de la categoría del vehículo:

Turismos, ciclomotores y motocicletas: 3 euros por día, (00:00h a 23:59h), con independencia del tiempo que dure su estancia en el aparcamiento, debiendo proveerse a la entrada del ticket correspondiente.

Caravanas, autocaravas y vehículos vivienda:

6€ por 12h

12€ por 24h

Caravanas, autocaravanas y vehículos vivienda podrán estacionar un máximo de 48h de forma continuada.

Artículo 7.

La tarifa se abonará a la entrada al terreno gestionado por la corporación mediante procedimientos técnicos adecuados, de emisión de tickets.

EXENCIONES Y BONIFICACIÓN

Artículo 8.

(MODIFICADO POR ACUERDO DE PLENO DE FECHA 3 DE ABRIL DE 2023 PUBLICADO DEFINITIVAMENTE EN BOC 14 DE JUNIO DE 2023)

Tendrán una bonificación del 100% de la tarifa general en el caso de personas residentes en Suances, cuyo vehículo esté incluido en la matrícula del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de Suances, en el año de aplicación de la presente ordenanza, y se encuentre al corriente en el pago del mismo.

El Ayuntamiento habilitará los medios oportunos para que los beneficiarios de esta bonificación puedan estacionar en los aparcamientos habilitados al efecto a través de medio físico o digital.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9.

(MODIFICADO POR ACUERDO DE PLENO DE FECHA 3 DE ABRIL DE 2023 PUBLICADO DEFINITIVAMENTE EN BOC 14 DE JUNIO DE 2023)

1.- El pago se efectuará mediante la adquisición del correspondiente ticket al acceder al estacionamiento

2.- El alcalde podrá contratar la gestión de control de aparcamiento estableciendo fórmulas de gestión indirecta de servicios.

3.- Para ser beneficiario de la bonificación y estar exento de la tasa de estacionamiento se deberá cumplir los siguientes requisitos:

Hallarse empadronados en este ayuntamiento

Hallarse al corriente del pago del último recibo del impuesto municipal de vehículos en su caso

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley General Tributaria y la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

ORDENANZA FISCAL N°30

REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio de escuelas deportivas municipales y prestación de cursos.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. (MODIFICADO POR ACUERDO DE PLENO DE FECHA 29 de enero de 2024 PUBLICADO DEFINITIVAMENTE EN BOC 18 de abril de 2024)

Constituye el hecho imponible del Precio Público, la prestación del servicio de las siguientes actividades:

Enseñanzas deportivas especiales, prestados por las Escuelas Deportivas del Ayuntamiento de Suances: Actividades subacuáticas, tenis, fútbol y fútbol sala, voleibol, baloncesto, tenis de mesa, baile moderno, gimnasia rítmica, patinaje, remo, natación, triatlón y multideporte.

Actividades deportivas: Pilates, gimnasia de mantenimiento, bailes latinos, natación, tenis y yoga;

Actividades deportivas de verano: natación.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos del precio público, en concepto de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza(asistentes a los cursos, los que reciban la correspondiente escuela deportiva)

2. En materia de responsabilidad tributaria se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DEVENGO

Artículo 4.

El precio público se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la actividad municipal que constituye su hecho imponible.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

(MODIFICADO POR ACUERDO DE PLENO DE FECHA 29 de enero de 2024 PUBLICADO DEFINITIVAMENTE EN BOC 18 de abril de 2024)

ESCUELAS MUNICIPALES DEPORTIVAS

	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
BALONCESTO	60 €/curso	95 €/curso
VOLEIBOL	60 €/curso	95 €/curso
TENIS MESA	60 €/curso	95 €/curso
FUTBOL/FUTBOL SALA	60 €/curso	95 €/curso
REMO	60 €/curso	95 €/curso
TENIS	120 € /curso	180 €/curso
ACTIV. SUBACUÁTICAS	120 € /curso	180 €/curso
GIMNASIA RITMICA	60 €/curso	95 €/curso
BAILE MODERNO	60 €/curso	95 €/curso
PATINAJE ARTISTICO	60 €/curso	95 €/curso
TRIATLON	60 €/curso	95 €/curso
MULTIDEPORTE	60 €/curso	95 €/curso
NATACION	120 € /curso	180 €/curso
NATACION INFANTIL	100 € /curso	150 €/curso

ACTIVIDADES DEPORTIVAS MUNICIPALES DE ADULTOS

	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
TENIS ADULTOS	120 €/curso	180 €/curso
YOGA	25 €/mes	35 €/mes
PILATES	25 €/mes	35 €/mes
BAILES LATINOS	15 €/mes	20 €/mes
GIMNASIA DE MANTENIMIENTO	15 €/mes	20 €/mes
NATACION	120 €/curso	180 €/curso

En el caso de las actividades deportivas municipales de adultos de yoga, Pilates, gimnasia de mantenimiento y bailes latinos se podrá realizar el pago en cuatrimestres o curso completo siendo el precio público el siguiente:

	EMPADRONADOS		NO EMPADRONADOS	
	Cuatrimstral	Curso	Cuatrimstral	Curso
YOGA	100 €	200 €	140 €	280 €
PILATES	100 €	200 €	140 €	280 €
BAILES LATINOS	60 €	120 €	80 €	160 €
GIMNASIA DE MANTENIMIENTO	60 €	120 €	80 €	160 €

ACTIVIDADES DEPORTIVAS DE VERANO

	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
--	---------------------	------------------------

NATACION	50 € /quincena	80 € /quincena
-----------------	-----------------------	-----------------------

BONIFICACIONES

Artículo 6.

. (MODIFICADO POR ACUERDO DE PLENO DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2025 PUBLICADO DEFINITIVAMENTE EN BOC 14 de agosto de 2025)

----Bonificación por escasez de recursos económicos:

En aquellas unidades familiares en los ingresos brutos anuales no alcancen el salario mínimo interprofesional (incrementado en un 18 % por cada miembro de la unidad familiar) se establece una bonificación del un 75 % en el coste de una única matrícula.

GESTIÓN

Artículo 7. (MODIFICADO POR ACUERDO DE PLENO DE FECHA 29 de enero de 2024 PUBLICADO DEFINITIVAMENTE EN BOC 18 de abril de 2024)

Los precios públicos contemplados en esta Ordenanza se satisfarán con carácter

previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.

Todas las especialidades de la escuela deportiva municipal y las actividades deportivas municipales de adultos, dispondrán de 2 h/semanales excepto gimnasia de mantenimiento que serán 3h/semanales, bailes latinos que será 1 h/semanal y los cursos de natación infantil de la Escuela Deportiva Municipal para niños de 3 a 5 años que se impartirá 1 h/semanal los viernes.

Aquellas disciplinas que no lleguen a un mínimo para formar grupo no se pondrán en marcha.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además

de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y

siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el

Boletín Oficial de Cantabria (BOC), y estará vigente hasta su modificación o

derogación expresa.

**REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE
CAMPAMENTO URBANO Y TALLERES INFANTILES**

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la ordenanza reguladora del precio público por la prestación de campamento urbano y talleres infantiles.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

(MODIFICADO POR ACUERDO DE PLENO DE 8 DE ABRIL DE 2024,
PUBLICADO EN BOC 13 Y 18 DE JUNIO DE 2024)

Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios de actividad del “Campamento Urbano” y de los “Talleres Infantiles” organizados por la Concejalía de Infancia del Ayuntamiento de Suances, así como otros campamentos o actividades realizadas desde otras áreas, para la realización de actividades lúdico educativas de los niños, fuera del calendario escolar, junto a profesionales que promuevan la educación y entretenimiento de los menores en el tiempo libre.

DEVENGO

Artículo 3.

El presente precio público se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad cuando se solicite la prestación del servicio a través de la inscripción al mismo.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 4.

1. Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, aquellos que soliciten la inscripción en cualquier actividad descrita en el artículo 2 de la presente Ordenanza y que promueva el ayuntamiento de Suances.

2. Las cuotas líquidas por la efectividad de estos precios públicos recaerán sobre los/las padres/madres, tutores/as o encargados/as de los/as participantes menores de edad.

3. El obligado al pago deberá:

a) Formalizar cuantas declaraciones y comunicaciones se les exijan para cada precio

público.

b) Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, así como la entrega de los datos, antecedentes y justificantes que les sean solicitados

4. Cuando por causas no imputables al obligado al pago, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

(MODIFICADO POR ACUERDO DE PLENO DE 8 DE ABRIL DE 2024,
PUBLICADO EN BOC 13 Y 18 DE JUNIO DE 2024)

El precio “empadronados” será aplicable a las familias que estén empadronadas en Suances, así como a familias con residencia en el municipio y a familias no empadronadas que tengan su centro de trabajo en el municipio y así lo acrediten, con el volante de empadronamiento (empadronados), certificado de residencia o justificante abono del IBI (residencia en el municipio) o con certificado de la empresa o copia del contrato laboral (centro de trabajo en el municipio).

Estas tarifas no incluyen el importe de las entradas a espectáculos o museos, el autobús y el seguro de las salidas programadas durante el desarrollo de las actividades. En la convocatoria de la actividad concreta se informará de los importes a abonar por esos conceptos.

1 TARIFAS CAMPAMENTO URBANO

La cuantía de la tasa será la siguiente:

Campamento Urbano	Empadronados	No empadronados
Básico: 1 semana (horario de 9 a 14h)	30 €/niñ@	60 €/niñ@
Básico: 4 semanas (horario de 9 a 14h)	100 €/niñ@	240 €/niñ@

Servicios complementarios:	Empadronados	No empadronados
Madrugadores: 1 semana (07.30 a 9h)	9 €/niñ@	18 €/niñ@
Madrugadores: 4 semanas (07.30 a 9h)	30 €/niñ@	72 €/niñ@
Tardones: 1 semana (14 a 14.30h)	3 €/niñ@	6 €/niñ@
Tardones: 4 semanas (14 a 14.30h)	10 €/niñ@	24 €/niñ@

El servicio básico se refiere a la jornada de 09.00 a 14.00 h. de la mañana, el servicio de madrugadores será de 07.30 a 09.00 h. de la mañana y el servicio de tardones será de 14.00 a 14.30 h. de la tarde. El servicio de madrugadores y el servicio de tardones son complementarios del servicio básico y, por lo tanto, las familias que requieran de estos servicios deberán sumar las cantidades que correspondan al servicio básico. En ningún caso los servicios complementarios se podrán ofrecer sin el servicio básico.

Las semanas se iniciarán el lunes y finalizarán el viernes (excluyendo los festivos, sábados y domingos). Cuando se elija la opción de 4 semanas, éstas podrán ser alternas dentro del periodo en que se desarrolle la actividad.

2.

TARIFAS TALLERES INFANTILES

La cuantía de la tasa será la siguiente:

Talleres Infantiles	Empadronados	No empadronados
Básico: 1 día (horario de 9 a 14h)	6 €/niñ@	12 €/niñ@

Servicios complementarios:	Empadronados	No empadronados
1 día madrugadores (de 07.30 a 9h)	1,80 €/niñ@	3,60 €/niñ@
1 día tardones (de 14 a 14.30h)	0,60 €/niñ@	1,20 €/niñ@

El importe de la actividad se devengará de forma unitaria, por el periodo completo de los talleres infantiles, y será el resultado de multiplicar el precio/día de los servicios deseados por el número de días que se realicen dichos talleres.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 6.

(MODIFICADO POR ACUERDO DE PLENO DE 8 DE ABRIL DE 2024,
PUBLICADO EN BOC 13 Y 18 DE JUNIO DE 2024)

1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2º del artículo 44 del Texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, las cuotas indicadas en el artículo 5 quedarán bonificadas para los empadronados en el municipio en los siguientes casos:

- En caso de inscribirse un segundo hermano: 50% de bonificación.
- En caso de inscribirse un tercer hermano: 75% de bonificación.
- Cuarto hermano y sucesivos: gratuidad del servicio.

2. Las unidades familiares cuyos ingresos mensuales sean inferiores al Salario Mínimo Interprofesional serán bonificadas para los empadronados con el 100% hasta dos semanas en el Campamento Urbano;

Las familias en las que ambos progenitores se encuentren en situación de desempleo, serán bonificadas para los empadronados con el 100% y solo hasta un máximo de 2 semanas en el Campamento Urbano.

Se entenderá por unidad familiar el núcleo formado por los progenitores y los hijos de estos.

3. Las bonificaciones del punto 6.1 y 6.2 no son acumulables entre sí.

4. Los interesados en obtener dichas bonificaciones deberán aportar la documentación acreditativa de la concurrencia de las situaciones y circunstancias expresadas en los apartados

anteriores y que consistirían en lo siguiente:

- **En caso de segundo o más hermanos:** fotocopia del libro de familia.

- **En caso de ingresos inferiores al SMI o desempleo:**

- Fotocopia del libro de familia.
- Fotocopia del D.N.I., pasaporte o permiso de residencia (en vigor), de la unidad familiar.
- Certificaciones emitidas por entidades y organismos competentes de los ingresos que por cualquier concepto perciban los miembros de la unidad familiar, en el que se indique el importe a percibir: Nóminas, pensiones, desempleo (SEPE) y prestaciones sociales de la unidad familiar.
- Tres últimas nóminas de ambos progenitores, en caso de tenerlas.

*Las **familias monoparentales** deberán presentar el Título de Familia Monoparental, regulado por el Decreto 26/2019, de 14 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de la condición de Familia Monoparental en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7.

(MODIFICADO POR ACUERDO DE PLENO DE 8 DE ABRIL DE 2024,
PUBLICADO EN BOC 13 Y 18 DE JUNIO DE 2024)

1. El plazo para la presentación de solicitudes será el que oportunamente indique la Concejalía de Infancia o la que corresponda. Los interesados en ser beneficiarios de los servicios mencionados deberán realizar la inscripción correspondiente mediante los medios que se establezcan.

2. El importe del precio público deberá de ser abonado a través de los medios que establezca el Ayuntamiento.

3. Las inscripciones que no realicen el pago del precio público en el plazo que se establezca, siempre previo al inicio de las actividades, serán excluidas del listado de participantes finales y su plaza podrá ser cubierta por la siguiente inscripción que se encuentre en lista de espera.

4. Si existiera un número limitado de plazas, se podrá utilizar como criterio de admisión preferente el de conciliación de familias empadronadas (motivos laborales), y posteriormente el empadronamiento, residencia o trabajo en el municipio. Cuando los criterios anteriores no fueran suficientes, se atenderá a la fecha de presentación de la solicitud. Los no empadronados únicamente podrán disponer de plaza en el caso de que no sean cubiertas por los colectivos preferentes.

5. Los horarios de entrada y salida tendrán la siguiente flexibilidad:

Modificado en pleno de 1 de abril de 2025 publicada en BOC 2 de junio 2025

SERVICIO	ENTRADA	SALIDA
Madrugadores de 7.30 a 9h	De 07.30 a 9h	
General de 9 a 14h	De 9 a 10h	De 13.30 a 14h
Tardones de 14 a 14.30h		hasta 14.30h

*Los niños de 2 años podrán realizar el siguiente horario: 10:00h a 13:00h

Fuera de la flexibilidad anteriormente indicada, se deberá comunicar cualquier falta o retraso de forma justificada. El incumplimiento de este punto de forma injustificada y en reiteradas ocasiones podrá derivar en la reclamación por parte del Ayuntamiento del abono correspondiente.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez efectuada la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de Cantabria (BOC), permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N°32

REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CULTURALES

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la ordenanza reguladora del precio público por la prestación de cursos y talleres culturales por el Ayuntamiento de Suances.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de este tributo la matriculación y asistencia a los cursos y talleres impartidos por la concejalía de cultura del ayuntamiento de Suances y que se indican en el art. 5

DEVENGO

Artículo 3.

El presente precio público se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad cuando se solicite la prestación del servicio a través de la inscripción al curso o taller

Obligados al Pago

Artículo 4º

1. Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, aquellos que soliciten la inscripción en cualquier curso o taller descrito en el artículo 5 de la presente Ordenanza y que promueva el ayuntamiento de Suances.

2.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 5º. Tipos de cursos y cuantía.

CURSO	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
CURSO DE CORTE Y CONFECCIÓN	15 €/ MES	20 €/ MES
CURSO DE PATCHWORK	15 €/ MES	20€/ MES
TALLER MUNICIPAL DE MÚSICA MONTI LINDO	50 €/ MES	80 €/ MES
CURSO DE FOTOGRAFÍA	40 €/MES	60 €/MES

Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones.

En todos los talleres, salvo en el taller municipal de música Monti lindo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

En el taller municipal de Música:

- Bonificación familiar. Cuando la asistencia al taller de música se realice por dos o más hermanos, (de mayor a menor edad):
 - Primera matrícula: abono 100%
 - Segunda matrícula: abono del 50 %
 - 3º niño en adelante: abono del 25 %
- Bonificación por escasez de recursos económicos: En aquellas unidades familiares en que los ingresos brutos anuales, no alcancen el salario mínimo interprofesional (incrementado en un 18% por cada miembro de la unidad familiar), se establece una bonificación del 75 % en el coste de una única matrícula.

Artículo 7º. Normas de Gestión.

Los precios públicos contemplados en esta ordenanza se satisfarán con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad, en los plazos, forma y lugares de ingreso que en cada caso indique el ayuntamiento de Suances.

Disposición final.

La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA FISCAL Nº 33:

REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PISCINA, PISTA DE TENIS Y PISTA DE PADEL

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización de las piscina municipales, la pista de pádel y la de tenis.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible del precio público la utilización por los usuarios de las piscinas municipales, las pistas de pádel y de tenis, así como los cursos que en su caso se oferten por el ayuntamiento

DEVENGO

Artículo 3.

Se devenga el precio público y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicita la prestación de cualquiera de los servicios que se regulan en esta Ordenanza.

En el supuesto de que se reserve una pista o cualquiera de los elementos definidos en el cuadro de cuotas tributarias, deberá ingresarse en el momento de la reserva el coste de la tasa.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 4.

Deberán pagar el precio público las personas que se beneficien de la prestación del servicio, y también aquellas que ejerzan la patria potestad o tutela, en el caso de menores e incapacitados.

RESPONSABLES

Artículo 5.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios¹ del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

(MODIFICADO POR ACUERDO DE PLENO DE FECHA 29 de enero de 2024 PUBLICADO DEFINITIVAMENTE EN BOC 18 de abril de 2024)

1. SERVICIO DE PISCINA Y GIMNASIO

1. PISCINA Y GIMNASIO	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
1.1 ENTRADA DIA MENORES DE 3 AÑOS	GRATIS	GRATIS
1.2 ENTRADA DIA MENORES 16 AÑOS	3,5 €	3,5 €
1.3 ENTRADA DIA MAYORES 16 AÑOS	6 €	6 €
1.4 BONO MENSUAL MENORES DE 16 AÑOS	20 €	25 €
1.5 BONO MENSUAL MAYORES DE 16 AÑOS	25 €	30 €
1.6 BONO MENSUAL FAMILIAR	50 €	60 €
1.7 BONO TRIMESTRAL MENORES 16 AÑOS	55 €	70 €
1.8 BONO TRIMESTRAL MAYORES DE 16 AÑOS	70 €	85 €
1.9 BONO ANUAL MENORES DE 16 AÑOS	220 €	275 €
1.10 BONO ANUAL MAYORES DE 16 AÑOS	275 €	330 €
1.11 BONO TRIMESTRAL FAMILIAR	140 €	170 €
1.12 BONO ANUAL FAMILIAR	550 €	660 €

* El bono mensual hace referencia al uso tanto de la piscina como del gimnasio.

(MODIFICADO POR ACUERDO DE PLENO DE FECHA 3 de febrero de 2025, PUBLICADO DEFINITIVAMENTE EN BOC 2 de abril de 2025)

Para la promoción y ayuda de deportistas, empadronados en el municipio de Suances, se permitirá el acceso a la instalación J. J. Gomez Quintana (gimnasio y piscina), de forma gratuita para su preparación y entrenamiento deportivo, siempre que lo soliciten y cumplan alguno de los siguientes requisitos:

Deportistas SUB 23 (edades comprendidas entre 16 y 23 años):

- Obtener medalla a nivel nacional, internacional o mundial en su deporte.
- Compitan a nivel nacional con opciones de medalla o estén en el ranking nacional entre los 10 primeros puestos.

Deportistas SUB 23 en adelante:

- Obtener medalla a nivel europeo, mundial u olímpico en su deporte.
- Compitan a nivel europeo o mundial, en la preparación para el campeonato.

El acceso será de un año desde la obtención de la medalla, desde la finalización de la temporada o previo a la participación en campeonato europeo o mundial. El deportista tendrá que solicitar el acceso a la Concejalía de Deportes y presentar los méritos que le acreditan para ser beneficiario de dicho acceso.

2. ALQUILER SERVICIO DE PISTA DE TENIS

EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
2 €/h/persona	3 €/h/persona

*Siempre con un máximo de 4 personas

3. ALQUILER SERVICIO DE PISTA DE PADEL

POR HORAS		ABONOS 10 H	
EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
8 €/h	12 €/h	70 €/h	108 €/h

*Siempre con un máximo de 4 personas

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7

[En aplicación del artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los Tributos locales que los expresamente previstos en las Normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales].

DEVENGO

Artículo 8

Se devenga el precio público y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicita la prestación de cualquiera de los servicios que se regulan en esta Ordenanza.

En el supuesto de que se reserve una pista o cualquiera de los elementos definidos en el cuadro de cuotas tributarias, deberá ingresarse en el momento de la reserva el coste de la tasa.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria (BOC), y estará vigente hasta su modificación o derogación expresa.

REGULADORA DE LA TASA POR LA CESIÓN DE INSTALACIONES EN EL CENTRO DE EMPRENDIMIENTO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Suances pone a disposición el Centro de Emprendimiento de Suances, como medio para la creación y consolidación de proyectos empresariales y de las pequeñas y medianas empresas para lograr que este centro sea una herramienta para el desarrollo económico local y la creación de empleo. Por ello, se hace necesario regular en nuestro municipio, un espacio en donde se puedan desarrollar esas iniciativas empresariales, en unas condiciones que faciliten esa puesta en marcha y consolidación de las empresas.

Dado que uno de los problemas más importantes a los que se enfrenta un emprendedor es la falta de infraestructura y los desembolsos iniciales para la puesta en marcha de un proyecto empresarial, el Ayuntamiento de Suances, con el fin de atenuar estas dificultades, establece este servicio de cesión de uso de bienes de servicio público conforme al reglamento de bienes de las entidades locales y la presente Ordenanza.

Artículo 1.-Fundamento.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Suances -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1.a) b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL) y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y tiene por objeto establecer la tasa por el uso de las instalaciones en el centro de emprendimiento del Ayuntamiento de Suances.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la utilización de locales y dependencias del Centro de Emprendimiento de Suances, sito en C/ Quintana de Suances, para el desarrollo y consolidación de proyectos empresariales y empresas de reciente creación.

El Centro de de emprendimiento ofrece los siguientes servicios a las empresas instaladas:

La cesión de uso de 5 locales con unas dimensiones de entre 12 y 16 m2, amueblados para uso terciario con una duración anual prorrogable hasta tres años.

El uso de servicios comunes tales como fotocopiadora, fax y sala de presentaciones
Servicio de apoyo y asesoramiento

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas, personas jurídicas que obtengan mediante Resolución el espacio correspondiente en el centro de emprendimiento de Suances y desarrollen un proyecto empresarial, y aquellas personas físicas, personas jurídicas de la LGT que inicien una nueva actividad empresarial, en ambos casos bajo la tutela de la Agencia de Desarrollo Local de Suances, quien emitirá un informe y por la Alcaldía se resolverá definitivamente la concesión de autorización para la ocupación de los locales, procediéndose a la publicación de la Resolución en el Tablón de Anuncios de la Corporación y en la página web municipal.

Las solicitudes serán valoradas de acuerdo con el siguiente baremo:

1.- Viabilidad del proyecto, conforme al plan de empresa presentado y que podrá sumar un máximo de 10 puntos.

2.- Las empresas o empresarios individuales que hubieran iniciado su actividad en un plazo de entre 36 y 24 meses, 0 puntos. Entre 23 y 12 meses, 1 puntos. Menos de 12 meses de antigüedad, 2 puntos. En trámites de constitución, 3 puntos.

3.- Si el empresario o emprendedor, en un porcentaje igual o superior al 25% de participación en el supuesto de sociedades, o el empresario individual, perteneciera a alguno de los siguientes colectivos: Joven de hasta 35 años, mujer, parados de larga duración o persona con discapacidad reconocida en un porcentaje mínimo del 33%: 1 punto por cada uno de ellos. Máximo en este apartado, 4 puntos. Se aportará certificado de la Oficina de empleo y certificado de discapacidad.

4.- Si estuviera empadronado en Suances, la persona física o, en el caso de ser persona jurídica, todos los socios de la misma: 2 puntos. Se aportará certificado de empadronamiento

5.- Que hayan surgido del servicio de asesoramiento que está acreditado como Punto de Atención de la Red Cantabria Emprendedora: 2 puntos. Se justificará este punto mediante presentación de informe del servicio correspondiente.

Cuando se produzca un empate de puntos, a efectos de prelación de solicitudes, se considerará la fecha de presentación de la misma, considerando como tal la del Registro de Entrada en el Ayuntamiento de la totalidad de la documentación señalada en la base 4. En el caso de que hubiese sido necesaria la presentación por el interesado de documentación, por ser la misma insuficiente, se considerará como fecha de presentación, aquella en la que se aporte ésta en el Registro de Entrada del Ayuntamiento.

La asignación de los locales se hará atendiendo al orden de presentación por los interesados de toda la documentación exigida en del Registro de Entrada en el Ayuntamiento.

La concesión del espacio se realizará por tres años máximo. A la finalización de este plazo la empresa deberá abandonar las instalaciones, pudiendo solicitar por escrito una prórroga en la que se motiven las causas de su necesidad de continuar el periodo de incubación, la cual resolverá la Alcaldía si existe disponibilidad de espacio. Esta prórroga finalizará en el momento que se registre una nueva solicitud para el centro de empresas y no exista espacio para poder atenderla, dando un plazo de 15 días para dejar libre las instalaciones.

Se podrá causar baja en el momento que se solicite por escrito mediante solicitud.

La cesión temporal de uso de los locales se formalizará mediante el correspondiente documento administrativo, debiendo el cesionario comprometerse a cumplir con las normas de funcionamiento del Centro así como, a instalarse en el plazo de 30 días a partir de la notificación de la cesión de uso.

Artículo 4.- Cuantía, devengo y periodo impositivo. La tasa tendrá un importe creciente:

—Primer y segundo año: 90 euros trimestrales por local.

—El tercer año y periodo extraordinaria de prórroga: 180 euros trimestrales por local.

El periodo impositivo es el trimestre natural, devengándose la tasa el primer día de cada trimestre.

La tasa se puede fraccionar por meses con el fin de ajustar el pago a la fecha de alta y la fecha de baja.

El pago deberá realizarse de forma anticipada durante los cinco días laborales siguientes al del devengo.

La forma de pago será mediante adeudo en cuenta realizado por el Ayuntamiento de Suances a tal efecto. Los obligados al pago pondrán a disposición un número de cuenta corriente de la que sea titular la empresa o persona física, a los efectos del abono mediante domiciliación bancaria.

Transcurrido ese plazo sin verificarse el pago, la cantidad adeudada devengará intereses de demora al tipo legal correspondiente y el abono de las comisiones bancarias devengadas, en su caso, hasta el momento efectivo del pago, sin perjuicio de su exigibilidad por la vía de apremio.

La obligación de pago por la utilización de uso del local nacerá desde el momento de la notificación de la correspondiente resolución administrativa autorizando el uso.

Los adjudicatarios deberán ingresar en concepto de fianza en la Tesorería Municipal en el plazo de 15 días, a contar desde la firma del contrato de cesión una cantidad igual al importe de un mes de

ocupación.

Artículo 5.- Gestión.

La gestión, control y seguimiento del Centro de Emprendimiento de Suances se realizará desde la Agencia de Desarrollo Local durante el tiempo que dure la cesión de los locales.

El Ayuntamiento de Suances no se hará responsable de los desperfectos o pérdidas que puedan sufrir la empresa instalada del contenido del local. Por ello, previo a la entrega de las llaves del local, la empresa deberá suscribir y presentar copia de póliza de seguros que viniera a cubrir las posibles incidencias a nivel de continente, contenido y de responsabilidad civil. Ese seguro, deberá mantenerse en vigor durante toda la permanencia de la empresa en el centro.

El acceso al local, correrá exclusivamente a cargo del usuario del mismo, siendo responsable de la custodia y/o extravío de los medios facilitados para su acceso. La empresa autorizada para el uso del local, no podrá cederlo a terceros

La empresa instalada deberá mantener limpio y libre de obstáculos el entorno exterior de su local y zonas de paso. Igualmente, no podrá introducir en el local autorizado, elementos que no se ajusten a la actividad autorizada o supongan un riesgo o molestia a las otras empresas instaladas o al centro, en general.

La empresa instalada deberá abonar los gastos derivados de los consumos propios no incluidos en los servicios básicos del centro, pudiendo ser causa de rescisión de la autorización de uso del local, el incumplimiento reiterado de esta obligación.

La empresa instalada pondrá a disposición del Ayuntamiento de Suances, aquella información que le fuera requerida para el seguimiento de la actividad. Igualmente, facilitará el acceso al local para realización de labores de conservación o mejora que llevara a cabo el Ayuntamiento de Suances. La empresa instalada será responsable del mal uso o del uso negligente de las instalaciones, quedando obligado a conservar y mantener las instalaciones en el estado en el que las recibió, ejecutando a su costa las reparaciones necesarias. Las mejoras autorizadas y realizadas por las empresas en las instalaciones del centro, quedarán a beneficio de éste sin derecho a indemnización a favor de la misma.

La empresa instalada, deberá satisfacer todas aquellas cargas, impuestos y demás gravámenes que pesen sobre su actividad, tanto en el orden económico, laboral o social en general.

Las empresas instaladas podrán hacer uso, para las actividades que de forma directa desarrollen, de las salas de reuniones y salón de actos de acuerdo a la disponibilidad de los mismos y al procedimiento que se establezca por el Ayuntamiento de Suances.

El Ayuntamiento de Suances se reserva el derecho a revocar o modificar la utilización de estas dependencias, atendiendo a circunstancias sobrevenidas, necesidad de utilización por parte del Ayuntamiento, o por otras causas de interés público, en general.

El Ayuntamiento de Suances se reserva el derecho a destinar alguno de los locales del centro para la realización de acciones formativas del Ayuntamiento de Suances.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria (BOC), y estará vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL nº 35

(APROBADA POR ACUERDO DE PLENO DE FECHA 3 DE ABRIL DE 2023 PUBLICADO DEFINITIVAMENTE EN BOC 14 DE JUNIO DE 2023)

REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA VENTA DE LIBROS EXPURGADOS DE LA BIBLIOTECA MUNICIPAL ELENA SORIANO

:

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la ordenanza reguladora del precio público por la venta de libros, publicaciones u otros medios audiovisuales, resultantes del proceso de expurgo llevado a cabo por la Biblioteca Municipal Elena Soriano.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de este tributo la venta de libros, publicaciones periódicas u otros medios audiovisuales, por un precio simbólico, resultantes del proceso de expurgo de libros, publicaciones u otros medios audiovisuales del fondo documental de la Biblioteca Municipal Elena Soriano.

DEVENGO

Artículo 3.

El presente precio público se devenga y nace de la obligación de contribuir cuando se adquiera el citado material.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 4º

1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, aquellos que deseen adquirir en eventos especiales (ferias del libro, mercadillos solidarios, etc.) y fechas convenientemente publicitadas, libros, publicaciones u otros medios audiovisuales expurgados por la citada Biblioteca Municipal Elena Soriano.

Artículo 5º. Tipos de material y precio

Al precio se le sumará	MATERIAL	UNIDAD-EJEMPLAR	PRECIO	resultante, el IVA
	LIBROS	1	1 €	
	PUBLICACIONES PERIÓDICAS	3	1 €	
	DVD	1	1 €	
	CD AUDIO	1	1 €	
	CD ROM	1	1 €	

vigente.

6º. Exenciones y bonificaciones.

No existen.

Artículo 7º. Normas de Gestión.

Los precios públicos contemplados en esta ordenanza se satisfarán en el momento de la adquisición del material.

Disposición final.

La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

**REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INTERÉS PARTICULAR POR LA
POLICIA MUNICIPAL**

(APROBADA POR ACUERDO DE PLENO DE FECHA 3 DE ABRIL DE 2023 PUBLICADO
DEFINITIVAMENTE EN BOC 14 DE JUNIO DE 2023)

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se prueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por la prestación de servicios de interés particular por la policía municipal

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa, las prestación de servicios consistentes en la emisión de informes técnicos de interés particular relativos a accidentes, señalización y en general de actuación policial que hayan de surtir efectos en asuntos cuya gestión no sea de la competencia municipal.

Artículo 3. SUJETO PASIVO

Serán sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios regulados en la presente ordenanza.

Artículo 4. RESPONSABLES

Serán responsables solidarios o subsidiarios en relación con la presente Tasa, las personas y entidades reguladas en los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria 58/2003 de 17 de Diciembre.

Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota será el resultado de aplicar la siguiente tarifa:

Estudios técnicos de señalización 120,00 €
Informes simples de accidentes 50,00 €
Informes de accidentes con fotos y planos 75,00 €
Informes de actuación policial (inspecciones oculares de fugas,
deterioro en mobiliario particular, etc.) 30,00 €

Informes de residencia 3,00 €
Informes de convivencia 3,00 €
Otros informes varios 3,00 €

Artículo 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa

Artículo 7. DEVENGO

La tasa se considerará devengada en el momento en que se inicie la prestación del Servicio.

Artículo 8. GESTION TRIBUTARIA

El pago de la presente Tasa se hará previamente a la emisión del informe

Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

En materia de infracciones y sanciones, relacionadas con la presente tasa, se estará a lo preceptuado en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, y sus normas de desarrollo..

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº
EL ALCALDE

EL SECRETARIO

REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

APROBADA POR ACUERDO DE PLENO DE 8 DE ABRIL DE 2024 PUBLICADA EN BOC
13 DE JUNIO DE 2024

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En virtud de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por derechos de examen que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal. De acuerdo con los preceptos académicos, los sustantivos masculinos empleados en la presente norma se emplean para referirse a individuos de ambos sexos.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa por derechos de examen, la participación de los sujetos pasivos como aspirantes en los procesos de selección de personal mediante oposición, concurso - oposición, concurso, procesos de promoción interna o Bolsas de empleo, en los Cuerpos o Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral que convoque el Ayuntamiento de Suances.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas físicas que soliciten su inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas recogidas en el artículo anterior.

Artículo 4. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determina por una cantidad fija señalada en función del grupo en que se encuentren encuadradas las correspondientes plazas dentro de la plantilla de funcionarios o asimilados al mismo dentro de la plantilla de personal laboral, en función de la titulación exigida para tener acceso a aquellas.

La tarifa de la Tasa será la siguiente:

Grupo y Subgrupo de clasificación Cuota

Subgrupo A1 30 €

Subgrupo A2 25 €

Subgrupo C1 20 €

Subgrupo C2 15 €

Agrupaciones Profesionales 10 €

La correspondiente convocatoria determinará el epígrafe de la cuota o tarifa que resulta aplicable al procedimiento de selección que se ordena.

Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones.

Se considerarán exentos de la obligación de pago de la tasa por derecho de examen a quienes se encuentren en situación de desempleo, con una antigüedad superior a seis meses, referida a la fecha de publicación de la convocatoria de las pruebas selectivas en el tablón de

anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento. Esta circunstancia se acreditará mediante la presentación de la certificación correspondiente emitida por el Servicio Público de Empleo Estatal o, en su caso, por el servicio autonómico de empleo que corresponda.

Artículo 6. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir en el momento de la solicitud de participación en las pruebas selectivas mencionadas en el art. 2 de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 7. Normas de gestión.

La Tasa regulada en esta Ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos deberán realizar el ingreso en las entidades bancarias autorizadas y en las cuentas bancarias indicadas en la convocatoria de que se trate. La falta de pago de la Tasa en el plazo de admisión de solicitudes determinará la inadmisión del aspirante a las pruebas selectivas, no siendo requisito subsanable una vez acordado su exclusión en la lista provisional de aspirantes admitidos. A la solicitud deberá adjuntarse el resguardo acreditativo de haber ingresado el importe de la tasa por derechos de examen, o, en su caso, la documentación mencionada en el artículo 5 para la aplicación de las exenciones de pago en él previstas, resultando el aspirante inadmitido en otro caso.

Artículo 8. Devolución de la Tasa.

Procederá la devolución de la Tasa que se hubiese exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza Fiscal entrará en vigor una vez aprobada definitivamente y publicada íntegramente en el Boletín Oficial de Cantabria, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

Aprobada en pleno de 1 de abril de 2025 publicada en BOC 2 de junio 2025

REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE SUANCES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 7.b del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, permite a los municipios regular el uso de las vías urbanas, mediante disposiciones de carácter general, así como establecer medidas de estacionamiento limitado, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.

Igualmente, el artículo 20 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales contempla que Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 1º. Concepto.

La presente Ordenanza regula el establecimiento y régimen de la tasa por la utilización del estacionamiento de vehículos de tracción

mecánica en la zona delimitada al efecto por la Ordenanza reguladora del estacionamiento limitado en la Vías públicas y Espacios Públicos de Suances.

El pleno puede modificar, ampliar o reducir las zonas de aparcamiento delimitadas, mediante la tramitación del oportuno expediente, así como la tarificación contemplada en la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible el aparcamiento de un vehículo en los lugares, espacios y vías públicas que estén debidamente señaladas como zonas de estacionamiento limitado, durante los días y horas que se determinen en la Ordenanza municipal correspondiente.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Estarán obligados al pago de la tasa los conductores que estacionen los vehículos en los términos previstos en el artículo anterior, siendo responsable solidario el titular del vehículo. A estos efectos se entenderán por titular del vehículo aquellas personas a cuyo nombre figuren los mismos en el correspondiente permiso de circulación.

Artículo 4º. Tarifas.

Las tarifas se establecen en función de cada tipo de usuario:

Residentes habituales: empadronados en el municipio, que paguen el impuesto de vehículos de tracción mecánica en el ayuntamiento de Suances: gratuito

Residentes temporales: propietarios no empadronados que paguen impuesto de bienes inmuebles correspondiente a una vivienda en el municipio de Suances: 55 euros por temporada y vehículo.

Empresarios y trabajadores de la zona afectada por la regulación de aparcamiento del municipio de Suances (bares, restaurantes, hoteles y otros negocios): 55 euros por temporada y vehículo.

Visitantes: resto de vehículos no incluidos en alguna de las categorías

anteriores. Se establece una tarifa única de 65 céntimos de euro por hora (0,65 €/h), 0,0108 euros por minuto, que se calculará por fracciones de 5 céntimos de euro, redondeado a la cifra entera más baja.

Artículo 5º. Anulación de sanciones

Las sanciones impuestas por el personal controlador del aparcamiento podrán anularse dentro de un plazo de 48 horas a través de los parquímetros instalados abonando las siguientes cantidades:

- 10€ por exceso de tiempo de hasta 30 minutos.
- 20 € por aparcamiento sin tique.

Artículo 6º. Exenciones.

Quedan excluidos del abono de la tarifa correspondiente:

- a) Los vehículos estacionados en zona reservadas y especialmente señalizadas para su categoría y actividad.
- b) Los vehículos que pertenezcan al Estado, Comunidades Autónomas, provincias y municipios que estén destinados exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia.
- c) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria debidamente identificados, cuando estén realizando labores propias de su actividad.
- d) Los vehículos que cuenten con tarjeta de autorización de estacionamiento en las plazas autorizados al efecto para personas con movilidad reducida.
- e) Los vehículos de personal de protección civil, funcionarios y personal al servicio del Ayuntamiento, mientras estén en el servicio de sus funciones.
- f) Las motocicletas, ciclomotores y bicicletas siempre y cuando aparquen en los lugares señalizados para los mismos.
- g) Los aparcamientos de recarga de vehículos, mientras se esté realizando la recarga.

Artículo 7º. Norma de Gestión.

El pago de la tarifa se efectuará con carácter previo a la utilización de la correspondiente tarjeta de aparcamiento y en el caso del demandado por los vehículos que estacionen por zona regulada, se efectuarán al

proveerse del correspondiente tique de estacionamiento en los aparatos expendedores instalados al efecto en proximidad del lugar de estacionamiento.

El Ayuntamiento podrá contratar la gestión del control del aparcamiento estableciendo fórmulas de gestión indirecta del servicio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE RECARGA ELÉCTRICA EN PUNTOS DE RECARGA MUNICIPALES

Aprobada en pleno de 1 de abril de 2025 publicada en BOC 2 de junio 2025

Artículo 1º.- Fundamento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Suances establece el precio público por el suministro de recarga eléctrica para vehículos eléctricos en estaciones de recarga municipal que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Objeto.

Es objeto del presente precio público el suministro de recarga eléctrica del Ayuntamiento de Suances a los usuarios interesados en recargar su de vehículo eléctrico en puntos de recarga municipales.

Artículo 3º.- Obligados al Pago.

Están obligados al pago del presente precio público los usuarios que realicen la carga de sus vehículos en los puntos de recarga de vehículos eléctricos municipales.

Artículo 4º.- Cuantía.

La cuantía del precio público

-Conexión para suministros de potencia de 22 KW _____ 0,36 €/kWh

Artículo 5º.- Normas de Gestión de Cobro.

Los interesados en recargar su vehículo eléctrico en los puntos de recarga municipales deberán acceder al suministro a través de las plataformas habilitadas o APP, identificándose y utilizando la pasarela de pago del Ayuntamiento o entidades colaboradoras de la recaudación municipal.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor en tanto se acuerde su modificación o derogación expresa.